**PROCESO SUBASTA INVERSA No SA-SI-SG-SA-004-2026**

**OBJETO:** ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS PARA EL PROGRAMA DE SEGURIDAD EN CARRETERAS NACIONALES – PSCN.

**OBSERVACIONES Y/O SUGERENCIAS AL PLIEGO DE CONDICIONES Y DOCUMENTOS PREVIOS:**

**OBSERVACIONES, Presentada por MORARCI GROUP S.A.S. (Loly Luz Ariza Fontalvo)**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10174899**

**Hora: (4/11/2026 8:47:23 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Sensores de inclinación**

"Revisadas las condiciones establecidas en la Ficha Técnica PSCN-FT-003, consideramos necesario solicitar algunas aclaraciones relacionadas con las especificaciones técnicas de las motocicletas, con el propósito de garantizar una interpretación uniforme de los requisitos y facilitar la identificación de referencias que cumplan las condiciones exigidas.

Sensores de inclinación: En el apartado de accesorios se exige que las motocicletas cuenten con sensores de inclinación. Solicitamos precisar a qué sistema o dispositivo corresponde esta exigencia y cuál es su funcionalidad esperada, particularmente si se refiere al sensor de caída que interrumpe automáticamente el funcionamiento del motor cuando la motocicleta supera determinado ángulo de inclinación, o si corresponde a un sistema diferente. Esta aclaración resulta necesaria para verificar correctamente su cumplimiento en las referencias ofertadas."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad se permite aclarar que el sensor de inclinación exigido en el apartado de accesorios de la ficha técnica PSCN-FT-003 corresponde al sensor de ángulo de inclinación o de caída de la motocicleta, instalado de fábrica, que interrumpe automáticamente el funcionamiento del motor cuando la motocicleta supera el ángulo de inclinación previsto por el fabricante, por ejemplo en un volcamiento. No se refiere a un dispositivo distinto ni a un sistema de control de estabilidad en curva. Su cumplimiento se verificará con la ficha técnica o el manual del fabricante de la referencia ofrecida.

**OBSERVACIÓN No. 2. Encendido automático de luces**

"Encendido automático de luces: Solicitamos aclarar si esta característica corresponde al sistema de luces de circulación diurna (Daytime Running Lights – DRL), también conocidas como luces de circulación diurna, o si se refiere al encendido automático de la luz principal de la motocicleta al poner en funcionamiento el motor. Lo anterior, considerando que se trata de sistemas con características y funcionalidades diferentes, por lo que resulta necesario identificar cuál de ellos satisface la exigencia técnica."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad se permite aclarar que la exigencia de luces «con sistema de encendido automático» de la ficha técnica PSCN-FT-003 se refiere al encendido automático de la luz principal (luz de cruce) al poner en funcionamiento el motor, sin que el conductor deba accionar un interruptor, en concordancia con la obligación de las motocicletas de transitar con las luces encendidas prevista en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769

de 2002). Las luces de circulación diurna (DRL) son un sistema adicional que se acepta si la referencia lo trae, pero no sustituyen el encendido automático de la luz principal.

**OBSERVACIÓN No. 3. Especificaciones de uniformado para el Ejército Nacional y la Armada Nacional**

"Especificaciones de las motocicletas destinadas al Ejército Nacional y la Armada Nacional: Teniendo en cuenta que la Ficha Técnica PSCN-FT-003 contiene especificaciones desarrolladas para motocicletas de uso de la Policía Nacional, solicitamos a la Entidad suministrar las resoluciones, reglamentos, manuales o disposiciones institucionales que establezcan las condiciones de identificación, colores, emblemas, adecuaciones y demás características técnicas aplicables a las motocicletas destinadas al Ejército Nacional y la Armada Nacional.Esta documentación resulta necesaria para conocer las condiciones particulares de cada institución, determinar las adecuaciones requeridas yestructurar correctamente los costos de las ofertas, evitando diferencias de interpretación durante la ejecución contractual.Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar los aspectos técnicos señalados y publicar los documentos normativos o técnicos aplicables a las motocicletas del Ejército Nacional y la Armada Nacional, de manera que todos los interesados cuenten con información suficiente, clara y uniforme para la presentación de sus propuestas."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

La Entidad revisó la observación y precisa el alcance del uniformado en los términos que quedan consignados en el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo.

La ficha técnica PSCN-FT-003 es única para las tres Fuerzas, por la adherencia que el Ejército Nacional y la Armada Nacional manifestaron en el oficio del Ministerio de Defensa Nacional RS20260702149416 del 2 de julio de 2026, y todas las motocicletas se entregan en la configuración uniformada de la ficha: los mismos accesorios, equipo, sirena, luces, defensa y maletero. La única diferencia entre los ítems está en la identidad visual: para la Policía Nacional aplica la Resolución No. 03115 del 2 de octubre de 2026 (numeral 1.7, vehículo tipo motocicleta); para el Ejército Nacional y la Armada Nacional, las referencias de la ficha a los colores, la simbología, los emblemas y los escudos de la Policía Nacional se entienden hechas a los de la respectiva Fuerza, como lo dispone el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo.

Los colores institucionales, los emblemas y los escudos del Ejército Nacional y de la Armada Nacional, con el arte, las dimensiones y la ubicación sobre la motocicleta, los entrega el supervisor del contrato al contratista con la suscripción del acta de inicio, con base en los lineamientos de identidad visual que cada Fuerza suministra a través del Ministerio de Defensa Nacional. Esa aplicación no implica elementos, materiales ni procesos distintos de los de la configuración uniformada de la ficha para la Policía Nacional (pintura institucional, calcomanías o emblemas y simbología en cascos e impermeables), de modo que el alcance y el costo del uniformado son equivalentes para los tres ítems y no inciden en la estructuración de la oferta económica. Por esa razón no se publica un anexo gráfico adicional con el pliego.

**OBSERVACIONES, Presentada por ÁLVARO FELIPE MANTILLA ARÉVALO**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10174748**

**Hora: (4/11/2026 7:45:49 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Trayectoria de la marca en Colombia (10 años)**

"OBSERVACIÓN 1.

Respetuosamente sugerimos a la Entidad exigir dentro de los requisitos técnicos habilitantes que el proponente demuestre, mediante certificación oficial expedida por el fabricante, casa matriz y/o compañía ensambladora autorizada en el país, que la marca (o marcas) de las motocicletas ofertadas cuenta con una trayectoria y presencia comercial ininterrumpida en el mercado colombiano superior a diez (10) años.

Sustento técnico:

Teniendo en cuenta la misionalidad operativa del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (PSCN), los vehículos estarán sometidos a condiciones de trabajo severo y patrullaje continuo en los corredores viales nacionales. Exigir una permanencia mínima de diez (10) años de la marca en Colombia no constituye una barrera injustificada de acceso, sino una salvaguarda del principio de planeación y responsabilidad contractual, orientada a garantizar:

• La madurez, idoneidad y adaptabilidad mecánica de los vehículos a la topografía nacional.

• La existencia de una infraestructura logística consolidada para el suministro oportuno de partes, repuestos genuinos y consumibles durante el ciclo de vida útil del parque automotor.

• Evitar el riesgo de incorporar marcas emergentes o que no cuenten con la estabilidad comercial requerida para respaldar las garantías técnicas y de posventa que el Estado demanda.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos comedidamente acoger este requerimiento e incorporarlo en el pliego de condiciones definitivo y en la correspondiente ficha técnica."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.

En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**

Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 2. Indicadores ROA y ROE**

“OBSERVACIÓN 2.

En calidad de interesados en el proceso de la referencia, y en ejercicio del derecho de participación consagrado en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, nos permitimos presentar respetuosa solicitud de modificación respecto de los requisitos de Capacidad Organizacional, con base en las siguientes consideraciones:

OBSERVACIÓN: ADECUACIÓN DE LOS INDICADORES ROA Y ROE En el numeral correspondiente a los requisitos financieros habilitantes (Capacidad Organizacional), la Entidad ha establecido como parámetros mínimos:

Rentabilidad del Activo (ROA): Mayor o igual a 6% - 0,06 Rentabilidad del Patrimonio (ROE): Mayor o igual a 10% - 0,10 Dichos porcentajes resultan excesivamente laxos frente a la magnitud del presupuesto oficial a contratar, los riesgos operativos del objeto contractual y el comportamiento económico real de los oferentes que integran el sector de suministro y comercialización de vehículos automotores y motocicletas en Colombia.

2. SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO

• Proporcionalidad y mitigación del riesgo contractual: El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la determinación y verificación de la Capacidad Financiera y Organizacional de los Proponentes de Colombia Compra Eficiente establecen que estos indicadores miden el rendimiento y la eficiencia de las empresas para generar utilidades a partir de sus activos y patrimonio. Fijar indicadores por debajo del promedio

del sector permite la participación de agentes con márgenes operativos deficientes o en situación financiera comprometida, elevando el riesgo de iliquidez, incumplimientos o abandono contractual durante la ejecución.

• Comportamiento del sector (Estudio de Mercado RUP): La actividad económica de adquisición y mantenimiento de automotores demanda una adecuada rotación de capital y márgenes operacionales sólidos para apalancar inventarios, repuestos y logística. De conformidad con las estadísticas financieras del sector reportadas en las Cámaras de Comercio para proponentes clasificados bajo los códigos UNSPSC del objeto, las empresas solventes y competitivas registran niveles de rentabilidad sensiblemente superiores a los previstos en el pliego borrador.

3. PETICIÓN CONCRETA Por las razones expuestas, y con el fin de salvaguardar los recursos públicos asegurando la concurrencia de proponentes verdaderamente sólidos, sugerimos a la Entidad modificar el pliego de condiciones en el sentido de fijar los indicadores de Capacidad Organizacional en los siguientes valores mínimos:

• Rentabilidad del Activo (ROA = Utilidad Operacional / Activo Total): Mayor o igual a 0,27

• Rentabilidad del Patrimonio (ROE = Utilidad Operacional / Patrimonio Total):

Mayor o igual a 0,45”

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 2.5 del Estudio Previo: los indicadores de capacidad organizacional son rentabilidad del activo mayor al seis por ciento (6 %) y rentabilidad del patrimonio mayor al diez por ciento (10 %), los mismos del proyecto de pliego.

Los indicadores se fijaron a partir del análisis del sector del numeral 2.5 del Estudio Previo, con la información financiera a 31 de diciembre de 2025 de 133 sociedades del código CIIU G4541 reportada a la Superintendencia de Sociedades, con el criterio de que alrededor del setenta y cinco por ciento (75 %) de las empresas del sector cumpla cada indicador. Con los umbrales del proyecto de pliego cumplen la rentabilidad del activo 102 sociedades (77%) y la rentabilidad del patrimonio 103 (77%). Ese criterio es el que exige el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que indica que los indicadores se establecen a partir del comportamiento del sector y no deben convertirse en barreras de acceso.

La observación propone llevar los umbrales a los valores que el mismo cuadro resumen del Estudio Previo muestra como máximos o cercanos al máximo del sector. Un requisito habilitante fijado en el máximo del sector no selecciona a las empresas sólidas: deja por fuera a todas las demás. Aplicados a la muestra del Estudio Previo, los umbrales propuestos por los distintos observantes habilitarían a muy pocas sociedades o a ninguna: con rentabilidad del activo de 0,27 y del patrimonio de 0,45 cumplirían ambas 6; con 0,36 y 0,53, 0; con 0,36 y 0,61, 0; y con 0,70 y 0,99, 0. Ningún proceso de subasta inversa puede estructurarse con un universo así, pues la subasta requiere por lo menos dos oferentes habilitados para que exista puja (artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

La rentabilidad mide la eficiencia con que una empresa genera utilidad operacional frente a sus activos y su patrimonio; no mide su capacidad de cumplir un contrato de suministro. Esa capacidad la verifican en este proceso el capital de trabajo, fijado en el treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial precisamente porque el contrato se paga contra entrega y sin anticipo, la liquidez, el nivel de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses, además de la experiencia y la capacidad técnica de distribución autorizada de la marca. En

conjunto, esos requisitos ya conducen a que solo una fracción de las empresas del sector resulte habilitada, de modo que elevar la rentabilidad no agrega protección a la Entidad y sí restringe la concurrencia.

**OBSERVACIONES, Presentada por NELSON DAMIÁN CAMACHO SUÁREZ**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10174154**

**Hora: (4/11/2026, Bucaramanga; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Plazo de ejecución contractual (120 días)**

"OBSERVACIÓN NO. 1: MODIFICACIÓN Y AJUSTE TÉCNICO-JURÍDICO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL Solicitamos a la Entidad modificar el plazo de ejecución del futuro contrato, fijándolo en cuatro (4) meses (ciento veinte [120] días calendario), contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa acreditación de los requisitos de perfeccionamiento y legalización.

Fundamento Jurídico y Técnico-Operativo:

• Vulneración del Principio de Planeación (Artículos 3° y 26 de la Ley 80 de 1993): La jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado (Sección Tercera) señala que el principio de planeación impone a las entidades estatales la carga de fijar plazos objetivos, razonables y materialmente ejecutables, evitando someter la relación negocial a cronogramas ilusorios que deriven en suspensiones sobrevinientes o declaratorias forzadas de incumplimiento.

• Complejidad industrial y tren de alistamiento masivo: El objeto contractual no se agota en la simple entrega comercial de inventario disponible; compromete el suministro escalonado de trescientas ochenta y ocho (388) motocicletas con configuración táctica policial especializada. Dicho proceso exige: asignación de lote en línea de ensamble, instalación certificada de defensas estructurales tubulares, integración eléctrica de sirenas profesionales de 30W, montaje antivibración de dispositivos luminosos estroboscópicos policiales bajo estándar SAE J845, anclaje de maleteros de servicio y aplicación de las especificaciones gráficas de identidad institucional reglamentadas por la Policía Nacional mediante Resolución No. 2711 del 21 de agosto de 2024.

• Trámites reglamentarios ante terceros no controlables por el contratista: Conforme al marco normativo de tránsito (Resolución No. 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte), el contratista debe gestionar individualmente 388 matrículas oficiales, SOAT con vigencia de un (1) año y radicación de exoneraciones tributarias ante las secretarías de tránsito. Los tiempos de validación RUNT y asignación física de placas dependen de la capacidad administrativa de las autoridades de tránsito territoriales y de la Policía Nacional.

• Riesgo estacional de cierre de vigencia fiscal: La adjudicación y perfeccionamiento del contrato están programados hacia el 4 de diciembre de 2026. Un término inferior a 120 días somete la fase inicial de ejecución al período de cierres contables, paradas técnicas de fin de año en plantas ensambladoras y jornadas de atención restringida en aseguradoras y organismos de tránsito (entre el 20 de diciembre y mediados de enero).

Un término de cuatro (4) meses preserva el equilibrio económico del contrato, mitiga riesgos de siniestralidad y salvaguarda la calidad del bien a recibir."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 1.1 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 3.6 del Estudio Previo: el plazo de ejecución del contrato es hasta el 31 de diciembre de 2026 y no se amplía.

El plazo corresponde a la vigencia fiscal 2026 de los recursos del proceso y a la necesidad urgente de las Fuerzas de disponer de esta capacidad, manifestada por el Ministerio de Defensa Nacional en los oficios

RS20260702149416 del 2 de julio de 2026 y RS20261015239738 del 15 de octubre de 2026. Su viabilidad está sustentada en el análisis de mercado del numeral 2.4 del Estudio Previo: al evento de cotización concurrieron siete (7) proveedores de cuatro (4) marcas con ensamble nacional, cuyas respuestas en el formato de cotización no reportaron restricción de existencias para las referencias cotizadas (casilla de inventario sin restricción, S/R), y la ficha técnica PSCN-FT-003 se cumple con referencias de alta rotación del mercado nacional. El mercado tiene, por tanto, capacidad para suministrar, alistar, matricular y entregar las 388 motocicletas dentro del plazo, de manera individual o mediante proponentes plurales.

Así mismo revisada la observación presentada, la Entidad considera pertinente precisar que las prórrogas contractuales constituyen mecanismos de modificación del plazo de ejecución, cuya procedencia se encuentra sujeta al marco normativo de la contratación estatal, particularmente a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las condiciones contractuales previstas en el pliego de condiciones y la minuta del contrato.

Estos mecanismos tienen carácter excepcional y su aplicación requiere la existencia de circunstancias concretas, debidamente justificadas y verificadas durante la ejecución contractual, cuya naturaleza haga necesario evaluar la modificación del plazo para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés público.
En consecuencia, la posibilidad jurídica de modificar un contrato no constituye un derecho automático del contratista ni implica que la Entidad deba autorizar ampliaciones del plazo por circunstancias ordinarias y previsibles asociadas al suministro.

En el presente proceso de selección, resulta necesario precisar que actualmente no existe un contrato en ejecución ni circunstancias concretas que permitan establecer, anticipar o justificar la necesidad de una eventual prórroga contractual. Por consiguiente, la Entidad no contempla ni autoriza anticipadamente modificaciones al plazo de ejecución, toda vez que su procedencia únicamente podrá determinarse frente a situaciones reales y debidamente acreditadas durante la ejecución del contrato, conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

Por otra parte, en aplicación del principio de planeación, la Entidad ha estructurado el presente proceso de selección estableciendo como fecha máxima de ejecución contractual el 31 de diciembre de 2026, término dentro del cual deberán cumplirse las obligaciones de suministro de las motocicletas.

Al respecto, es importante señalar que, durante la etapa de planeación, la Entidad adelantó una solicitud de información a proveedores como insumo para la elaboración del Estudio Previo y el Análisis del Sector, mediante la cual se consultaron las condiciones comerciales, de disponibilidad y abastecimiento relacionadas con el suministro de las motocicletas objeto del proceso.

Como resultado de este ejercicio, la mayoría de los interesados que aportaron cotizaciones manifestaron no presentar restricciones respecto de las cantidades de motocicletas que podían suministrar durante el plazo de ejecución contractual previsto.

Esta información constituye un elemento relevante del análisis de mercado efectuado por la Entidad, toda vez que permite establecer que las condiciones de disponibilidad y abastecimiento manifestadas por los participantes en la consulta son compatibles con el plazo contractual definido.

En consecuencia, los resultados de la solicitud de información a proveedores, considerados conjuntamente con los demás insumos técnicos, económicos y comerciales de la etapa de planeación, sustentan la suficiencia del plazo contractual establecido hasta el 31 de diciembre de 2026 para la ejecución del suministro previsto.
Adicionalmente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de este plazo y establecer condiciones uniformes para todos los interesados, la Entidad ha previsto un esquema de ejecución mediante entregas parciales, conforme a las siguientes condiciones:

**Primera entrega:** El contratista deberá entregar, como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de la totalidad de las motocicletas contratadas dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio.

**Entregas posteriores:** El contratista podrá realizar una o varias entregas parciales del saldo restante durante el plazo de ejecución contractual, garantizando que la totalidad de las motocicletas contratadas sea entregada a satisfacción de la Entidad a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Este mecanismo permite desarrollar el suministro de manera progresiva, otorgando al contratista la posibilidad de organizar sus actividades de fabricación, importación, nacionalización, alistamiento y abastecimiento dentro del plazo contractual establecido, sin que ello implique la modificación de la fecha prevista para su terminación.

**OBSERVACIÓN No. 2. Trayectoria de la marca en Colombia (12 años)**

"OBSERVACIÓN NO. 2: EXIGENCIA DE TRAYECTORIA Y PERMANENCIA DE LA MARCA EN EL PAÍS COMO GARANTÍA DE SOSTENIBILIDAD POSVENTA Solicitamos a la Entidad incorporar dentro de los requisitos técnicos mínimos obligatorios que el oferente demuestre, mediante certificación expedida por la casa matriz, compañía fabricante o ensambladora autorizada en el país, que la marca de las motocicletas ofertadas cuenta con una trayectoria y presencia comercial ininterrumpida en el mercado colombiano no inferior a doce (12) años anteriores al cierre del proceso.

Fundamento Jurídico y Técnico:

• Garantía de cumplimiento del fin estatal y mitigación del riesgo posventa: El Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (PSCN) exige operatividad 24/7 en corredores viales nacionales bajo topografías agrestes. Exigir doce (12) años de permanencia a la marca no restringe la competencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2° de la Ley 1150 de 2007), pues existen múltiples fabricantes tradicionales en el país que cumplen ampliamente con este estándar.

• Blindaje contra la inoperatividad de flotas públicas: La adquisición de vehículos estatales con marcas emergentes, de reciente inserción o sin estabilidad comercial comprobada traslada al erario el riesgo de desabastecimiento de componentes legítimos a mediano y largo plazo. Una permanencia mínima de doce (12) años acredita la madurez de la red técnica de talleres, estabilidad en la homologación de partes y suficiencia logística para responder por garantías de fábrica y repuestos durante la vida útil del parque automotor."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.

En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**

Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 3. Indicadores ROA y ROE**

"OBSERVACIÓN NO. 3:

REESTRUCTURACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL (ROA Y ROE) En el pliego de condiciones preliminar se fijaron como umbrales mínimos habilitantes:

Rentabilidad del Activo (ROA): Mayor o igual al 6% (0,06).

Rentabilidad del Patrimonio (ROE): Mayor o igual al 10% (0,10).

Asimismo, la Entidad fundamentó la exigencia financiera señalando:

«...se deben tener en cuenta los factores propios del proceso en busca que participen empresas con la solidez económica suficiente para cumplir con el objeto contractual. Por otra parte en busca de la pluralidad de oferentes y el cubrimiento de riesgos financieros para la correcta ejecución del futuro contrato se determina que los indicadores financieros...»

Análisis Técnico-Financiero Existe una contradicción insalvable entre el objetivo declarado de exigir «solidez económica suficiente» y fijar indicadores que se sitúan por debajo de la realidad operacional de los agentes del mercado.

En cumplimiento del principio de planeación y con el propósito de garantizar que el adjudicatario cuente con el respaldo patrimonial y la solvencia operativa que un contrato de esta magnitud demanda, solicitamos ajustar los requisitos mínimos de Capacidad Organizacional a los topes máximos y de mayor solidez.

• Rentabilidad del Activo (ROA = Utilidad Operacional / Activo Total): Mayor o igual (≥) a 0,70

• Rentabilidad del Patrimonio (ROE = Utilidad Operacional / Patrimonio Total): Mayor o igual (≥) a 0,99"

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 2.5 del Estudio Previo: los indicadores de capacidad organizacional son rentabilidad del activo mayor al seis por ciento (6 %) y rentabilidad del patrimonio mayor al diez por ciento (10 %), los mismos del proyecto de pliego.

Los indicadores se fijaron a partir del análisis del sector del numeral 2.5 del Estudio Previo, con la información financiera a 31 de diciembre de 2025 de 133 sociedades del código CIIU G4541 reportada a la Superintendencia de Sociedades, con el criterio de que alrededor del setenta y cinco por ciento (75 %) de las empresas del sector cumpla cada indicador. Con los umbrales del proyecto de pliego cumplen la rentabilidad del activo 102 sociedades (77%) y la rentabilidad del patrimonio 103 (77%). Ese criterio es el que exige el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que indica que los indicadores se establecen a partir del comportamiento del sector y no deben convertirse en barreras de acceso.

La observación propone llevar los umbrales a los valores que el mismo cuadro resumen del Estudio Previo muestra como máximos o cercanos al máximo del sector. Un requisito habilitante fijado en el máximo del sector no selecciona a las empresas sólidas: deja por fuera a todas las demás. Aplicados a la muestra del Estudio Previo, los umbrales propuestos por los distintos observantes habilitarían a muy pocas sociedades o a ninguna: con rentabilidad del activo de 0,27 y del patrimonio de 0,45 cumplirían ambas 6; con 0,36 y 0,53, 0; con 0,36 y 0,61, 0; y con 0,70 y 0,99, 0. Ningún proceso de subasta inversa puede estructurarse con un universo así, pues la subasta requiere por lo menos dos oferentes habilitados para que exista puja (artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

La rentabilidad mide la eficiencia con que una empresa genera utilidad operacional frente a sus activos y su patrimonio; no mide su capacidad de cumplir un contrato de suministro. Esa capacidad la verifican en este proceso el capital de trabajo, fijado en el treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial precisamente porque el contrato se paga contra entrega y sin anticipo, la liquidez, el nivel de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses, además de la experiencia y la capacidad técnica de distribución autorizada de la marca. En conjunto, esos requisitos ya conducen a que solo una fracción de las empresas del sector resulte habilitada, de modo que elevar la rentabilidad no agrega protección a la Entidad y sí restringe la concurrencia.

**OBSERVACIONES, Presentada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA (NIT 900.214.971-0)**

**[Datos del mensaje: CO1.MSG._____ ]**

**Hora: (4/11/2026, San José de Cúcuta; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Indicadores ROA y ROE**

"PRIMERA OBSERVACIÓN

ANTECEDENTE Y MOTIVACIÓN DEL PLIEGO En el acápite financiero del proceso, la Entidad consagró expresamente:

«...se deben tener en cuenta los factores propios del proceso en busca que participen empresas con la solidez económica suficiente para cumplir con el objeto contractual. Por otra parte en busca de la pluralidad de oferentes y el cubrimiento de riesgos financieros para la correcta ejecución del futuro contrato se determina que los indicadores financieros...»

Reconocemos y compartimos el criterio de la administración en el sentido de que la naturaleza crítica de este contrato destinado a la seguridad vial del país impone exigir proponentes con una verdadera solidez económica, capaces de mitigar cualquier riesgo de insolvencia, atraso en importaciones o desabastecimiento operativo.

SUSTENTO FRENTE AL ESTUDIO DEL SECTOR PUBLICADO POR LA ENTIDAD En el documento oficial de Estudio del Sector («CUADRO RESUMEN INDICADORES»), la Entidad identificó que los agentes del mercado automotor con capacidad operativa de gran escala alcanzan los siguientes rangos de desempeño:

• Rentabilidad del Activo (ROA): Registra un valor máximo del 36% (0,36).

• Rentabilidad del Patrimonio (ROE): Registra un valor máximo del 61% (0,61).

Si bien la entidad procura garantizar la pluralidad de oferentes, el cubrimiento efectivo del riesgo financiero para un contrato de esta cuantía exige que los proponentes seleccionados posean una eficiencia operativa y de generación de excedentes ubicada en el segmento superior del sector. Las empresas con rentabilidades marginales carecen del músculo financiero para soportar eventuales fluctuaciones en tasas de cambio, retrasos logísticos en aduanas o imprevistos de ensamble y alistamiento.

Ajustar estos indicadores a los rangos superiores demostrados por el propio mercado consolida el postulado de seleccionar empresas con la mayor robustez financiera posible, sin vulnerar la pluralidad, toda vez que se trata de parámetros reales y existentes dentro de la muestra analizada por la Entidad.

PETICIÓN CONCRETA En concordancia con el principio de planeación contractual y la búsqueda de empresas con la solidez económica indispensable para blindar la ejecución del contrato, solicitamos a la Entidad fijar los indicadores de Capacidad Organizacional en los siguientes términos:

• Rentabilidad del Activo (ROA = Utilidad Operacional / Activo Total): Mayor o igual (≥) a 0,36 (36%).

• Rentabilidad del Patrimonio (ROE = Utilidad Operacional / Patrimonio Total):

Mayor o igual (≥) a 0,53 (53%)."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 2.5 del Estudio Previo: los indicadores de capacidad organizacional son rentabilidad del activo mayor al seis por ciento (6 %) y rentabilidad del patrimonio mayor al diez por ciento (10 %), los mismos del proyecto de pliego.

Los indicadores se fijaron a partir del análisis del sector del numeral 2.5 del Estudio Previo, con la información financiera a 31 de diciembre de 2025 de 133 sociedades del código CIIU G4541 reportada a la Superintendencia de Sociedades, con el criterio de que alrededor del setenta y cinco por ciento (75 %) de las empresas del sector cumpla cada indicador. Con los umbrales del proyecto de pliego cumplen la rentabilidad del activo 102 sociedades (77%) y la rentabilidad del patrimonio 103 (77%). Ese criterio es el que exige el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que indica que los indicadores se establecen a partir del comportamiento del sector y no deben convertirse en barreras de acceso.

La observación propone llevar los umbrales a los valores que el mismo cuadro resumen del Estudio Previo muestra como máximos o cercanos al máximo del sector. Un requisito habilitante fijado en el máximo del sector no selecciona a las empresas sólidas: deja por fuera a todas las demás. Aplicados a la muestra del Estudio Previo, los umbrales propuestos por los distintos observantes habilitarían a muy pocas sociedades o a ninguna: con rentabilidad del activo de 0,27 y del patrimonio de 0,45 cumplirían ambas 6; con 0,36 y 0,53, 0; con 0,36 y 0,61, 0; y con 0,70 y 0,99, 0. Ningún proceso de subasta inversa puede estructurarse con un universo así, pues la subasta requiere por lo menos dos oferentes habilitados para que exista puja (artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

La rentabilidad mide la eficiencia con que una empresa genera utilidad operacional frente a sus activos y su patrimonio; no mide su capacidad de cumplir un contrato de suministro. Esa capacidad la verifican en este proceso el capital de trabajo, fijado en el treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial precisamente porque el contrato se paga contra entrega y sin anticipo, la liquidez, el nivel de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses, además de la experiencia y la capacidad técnica de distribución autorizada de la marca. En conjunto, esos requisitos ya conducen a que solo una fracción de las empresas del sector resulte habilitada, de modo que elevar la rentabilidad no agrega protección a la Entidad y sí restringe la concurrencia.

**OBSERVACIÓN No. 2. Formato de aceptación de la ficha técnica PSCN-FT-003 ilegible**

"SEGUNDA OBSERVACIÓN De manera atenta y respetuosa, nos permitimos informar a la Entidad que el archivo denominado FORMATO ACEPTACION_Y_DECLARACION_DE_CUMPLIMIENTO_DE_LA_FICHA_TECNICA_PSCN_FT_003_DE_LA_POLICIA_NACIONAL», cargado en los documentos del proceso en la plataforma SECOP II, presenta inconsistencias técnicas y fallas de integridad en su estructura digital, generando error de lectura e impidiendo su apertura y consulta.

En virtud del principio de publicidad y con el propósito de garantizar el acceso pleno a la información precontractual a todos los interesados, solicitamos comedidamente a la administración volver a cargar y publicar dicho documento en un formato editable y funcional (Word o PDF), permitiendo su adecuado diligenciamiento para la conformación de la propuesta."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación: el documento de aceptación y declaración de cumplimiento de la ficha técnica PSCN-FT-003 se publica de nuevo con el pliego de condiciones definitivo, anexado en formato Word editable y en PDF, con el nombre «Formato 5 - Aceptacion FT-003», que es el nombre con el que lo cita el numeral 3.6 del pliego. Los demás formatos del proceso se publican de la misma manera, con nombres cortos y verificando previamente su apertura, para que ningún interesado tenga dificultad en consultarlos o diligenciarlos.

**OBSERVACIÓN No. 3. Trayectoria de la marca en Colombia (10 años)**

"TERCERA OBSERVACIÓN

SOLICITUD DE REQUISITO DE TRAYECTORIA Y PERMANENCIA DE LA MARCA EN EL PAÍS

ANTECEDENTE DEL PLIEGO Y ESTUDIO PREVIO En el acápite técnico de condiciones de habilitación, la Entidad ha consagrado la siguiente exigencia:

«El proponente deberá acreditar, para cada una de las marcas de motocicletas que oferte dentro del proceso de selección, que cuenta con la calidad de distribuidor autorizado o que forma parte de la cadena de distribución autorizada de la respectiva marca en Colombia...»

MOTIVACIÓN TÉCNICA Y GESTIÓN DEL RIESGO OPERACIONAL Reconocemos como un acierto que la Entidad exija pertenecer a la cadena oficial de distribución autorizada. Sin embargo, dicha previsión resulta incompleta si no se asegura la estabilidad histórica de la marca amparada en el territorio colombiano, por las siguientes razones:

Seguridad y severidad del servicio (PSCN): El parque automotor a suministrar estará destinado de manera prioritaria al Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (PSCN), lo cual implica jornadas de patrullaje continuo, rodamiento de alto kilometraje y exigencia mecánica severa en diversas altitudes y topografías del país.

Riesgo de marcas emergentes o sin respaldo maduro: La sola condición de ser "distribuidor autorizado" permitiría la participación de marcas recién introducidas o importadas de manera incipiente en Colombia, las cuales, pese a contar con representación formal circunstancial, carecen de cadenas de suministro consolidadas, madurez técnica comprobada en campo o solidez para garantizar repuestos genuinos a lo largo de la vida útil del vehículo (mínimo 10 años).

Consistencia de la cadena de valor: La verdadera garantía para el Estado no es únicamente que el oferente sea distribuidor, sino que la marca representada posea una trayectoria y presencia comercial ininterrumpida y consolidada en Colombia (mínimo 10 años), respaldada por su ensambladora, casa matriz o fabricante legalmente establecido en el país.

En concordancia con los principios de planeación, economía y eficacia, solicitamos a la Entidad adicionar y complementar la exigencia citada, requiriendo que la calidad de distribuidor autorizado o pertenencia a la cadena oficial de distribución esté vinculada a una marca con permanencia comprobada, redactándose en los siguientes términos:

«El proponente deberá acreditar, para cada una de las marcas de motocicletas que oferte dentro del proceso de selección, que cuenta con la calidad de distribuidor autorizado o que forma parte de la cadena de distribución autorizada de la respectiva marca en Colombia.

Adicionalmente, se deberá demostrar mediante certificación expedida directamente por el fabricante, casa matriz y/o compañía ensambladora oficial en el país, que la marca o marcas ofertadas cuentan con una

permanencia y operación comercial continua e ininterrumpida en Colombia no inferior a diez (10) años contados con anterioridad al cierre del presente proceso.»"

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.
En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**

Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIONES, Presentada por MOTOR SAS (NIT 901.884.367-9)**

**[Datos del mensaje: CO1.MSG._____ ]**

**Hora: (4/11/2026, Bucaramanga; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Plazo de ejecución contractual (90 días)**

"OBSERVACIÓN NO. 1: AMPLIACIÓN Y AJUSTE TÉCNICO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Solicitud:

Solicitamos a la Entidad estudiar la viabilidad técnica y administrativa de ampliar el plazo de ejecución del contrato a tres (3) meses (noventa [90] días calendario), contados a partir de la suscripción del acta de inicio y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Sustento técnico y operativo:

• Volumen masivo y complejidad de alistamiento: El objeto contempla el suministro de trescientas ochenta y ocho (388) motocicletas, lo cual involucra un tren logístico e industrial integral: asignación de lote de ensamble en planta, instalación de defensas reglamentarias, montaje y cableado de mandos de sirenas profesionales de 30W, fijación con amortiguación de luces LED estroboscópicas policiales (SAE J845), anclaje de maleteros de alta resistencia y aplicación de la imagen gráfica institucional conforme a la Resolución No. 2711 de 2024 de la Policía Nacional.

• Trámites masivos de legalización ante organismos de tránsito: Antes del recibo definitivo a satisfacción, se deben tramitar de forma individual e individualizada 388 matrículas oficiales, SOAT con vigencia de 1 año y expedición de placas institucionales exoneradas de gravámenes conforme a la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio de Transporte. La radicación, validación RUNT y asignación física de placas para 388 unidades ante las secretarías de movilidad no son inmediatas y requieren tiempos administrativos mínimos independientes de la voluntad del contratista.

• Cierre de vigencia fiscal y estacionalidad de fin de año: Teniendo en cuenta que la firma del contrato y acta de inicio se encuentran proyectadas para el 4 de diciembre de 2026, un plazo menor a 90 días expone la ejecución contractual al periodo vacacional y de cierres de balance operativo/financiero habituales en las plantas de producción, compañías aseguradoras y ventanillas de organismos de tránsito entre el 20 de diciembre y mediados de enero.

Fijar un plazo de tres (3) meses preserva el principio de planeación (art. 3 Ley 80 de 1993), mitiga el riesgo de entregas apresuradas y asegura el estándar de calidad demandado por la institución policial."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 1.1 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 3.6 del Estudio Previo: el plazo de ejecución del contrato es hasta el 31 de diciembre de 2026 y no se amplía.

El plazo corresponde a la vigencia fiscal 2026 de los recursos del proceso y a la necesidad urgente de las Fuerzas de disponer de esta capacidad, manifestada por el Ministerio de Defensa Nacional en los oficios RS20260702149416 del 2 de julio de 2026 y RS20261015239738 del 15 de octubre de 2026. Su viabilidad está sustentada en el análisis de mercado del numeral 2.4 del Estudio Previo: al evento de cotización concurrieron siete (7) proveedores de cuatro (4) marcas con ensamble nacional, cuyas respuestas en el formato de cotización no reportaron restricción de existencias para las referencias cotizadas (casilla de inventario sin restricción, S/R), y la ficha técnica PSCN-FT-003 se cumple con referencias de alta rotación del mercado nacional. El mercado tiene, por tanto, capacidad para suministrar, alistar, matricular y entregar las 388 motocicletas dentro del plazo, de manera individual o mediante proponentes plurales.

Así mismo revisada la observación presentada, la Entidad considera pertinente precisar que las prórrogas contractuales constituyen mecanismos de modificación del plazo de ejecución, cuya procedencia se encuentra sujeta al marco normativo de la contratación estatal, particularmente a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las condiciones contractuales previstas en el pliego de condiciones y la minuta del contrato.

Estos mecanismos tienen carácter excepcional y su aplicación requiere la existencia de circunstancias concretas, debidamente justificadas y verificadas durante la ejecución contractual, cuya naturaleza haga necesario evaluar la modificación del plazo para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés público.
En consecuencia, la posibilidad jurídica de modificar un contrato no constituye un derecho automático del contratista ni implica que la Entidad deba autorizar ampliaciones del plazo por circunstancias ordinarias y previsibles asociadas al suministro.

En el presente proceso de selección, resulta necesario precisar que actualmente no existe un contrato en ejecución ni circunstancias concretas que permitan establecer, anticipar o justificar la necesidad de una eventual prórroga contractual. Por consiguiente, la Entidad no contempla ni autoriza anticipadamente modificaciones al plazo de ejecución, toda vez que su procedencia únicamente podrá determinarse frente a situaciones reales y debidamente acreditadas durante la ejecución del contrato, conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

Por otra parte, en aplicación del principio de planeación, la Entidad ha estructurado el presente proceso de selección estableciendo como fecha máxima de ejecución contractual el 31 de diciembre de 2026, término dentro del cual deberán cumplirse las obligaciones de suministro de las motocicletas.

Al respecto, es importante señalar que, durante la etapa de planeación, la Entidad adelantó una solicitud de información a proveedores como insumo para la elaboración del Estudio Previo y el Análisis del Sector, mediante la cual se consultaron las condiciones comerciales, de disponibilidad y abastecimiento relacionadas con el suministro de las motocicletas objeto del proceso.

Como resultado de este ejercicio, la mayoría de los interesados que aportaron cotizaciones manifestaron no presentar restricciones respecto de las cantidades de motocicletas que podían suministrar durante el plazo de ejecución contractual previsto.

Esta información constituye un elemento relevante del análisis de mercado efectuado por la Entidad, toda vez que permite establecer que las condiciones de disponibilidad y abastecimiento manifestadas por los participantes en la consulta son compatibles con el plazo contractual definido.

En consecuencia, los resultados de la solicitud de información a proveedores, considerados conjuntamente con los demás insumos técnicos, económicos y comerciales de la etapa de planeación, sustentan la suficiencia del plazo contractual establecido hasta el 31 de diciembre de 2026 para la ejecución del suministro previsto.
Adicionalmente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de este plazo y establecer condiciones uniformes para todos los interesados, la Entidad ha previsto un esquema de ejecución mediante entregas parciales, conforme a las siguientes condiciones:

**Primera entrega:** El contratista deberá entregar, como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de la totalidad de las motocicletas contratadas dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio.

**Entregas posteriores:** El contratista podrá realizar una o varias entregas parciales del saldo restante durante el plazo de ejecución contractual, garantizando que la totalidad de las motocicletas contratadas sea entregada a satisfacción de la Entidad a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Este mecanismo permite desarrollar el suministro de manera progresiva, otorgando al contratista la posibilidad de organizar sus actividades de fabricación, importación, nacionalización, alistamiento y abastecimiento dentro del plazo contractual establecido, sin que ello implique la modificación de la fecha prevista para su terminación.

**OBSERVACIÓN No. 2. Trayectoria de la marca en Colombia (15 años)**

“OBSERVACIÓN NO. 2:

EXIGENCIA DE TRAYECTORIA Y PERMANENCIA DE LA MARCA EN COLOMBIA (MÍNIMO 15 AÑOS)

Solicitud:

Sugerimos a la Entidad requerir dentro de los requisitos técnicos habilitantes y/o de calidad del bien que el proponente demuestre, mediante certificación oficial expedida por la ensambladora nacional, fabricante o casa matriz de la marca, que la línea o marca de las motocicletas ofertadas cuenta con una trayectoria y presencia comercial continua e ininterrumpida en el mercado colombiano no inferior a quince (15) años contados al cierre del proceso.

Sustento técnico:

• Condiciones de severidad operativa del PSCN: Las motocicletas asignadas al Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (PSCN) operarán bajo régimen de patrullaje preventivo de alta intensidad, rodamiento continuo en carreteras de primer y segundo orden, y exposición a variaciones térmicas y topográficas extremas. Los automotores deben contar con un historial comprobado de adaptabilidad mecánica y resistencia en la geografía colombiana.

• Sostenibilidad posventa y disponibilidad de repuestos: Exigir trayectoria a la marca garantiza que el fabricante cuenta con una red de distribución madura y stock permanente de partes genuinas por el ciclo de vida del vehículo, evitando el grave riesgo de inoperatividad de flotas estatales derivado de la adquisición de marcas emergentes que no consolidan redes de posventa en el territorio nacional.”

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito,

con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.
En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**
Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 3. Indicadores ROA y ROE**

"OBSERVACIÓN NO. 3: ADECUACIÓN DE LOS INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL (ROA Y ROE) AL ESTUDIO DEL SECTOR Situación evidenciada:

En el pliego preliminar se contemplan como umbrales mínimos de Capacidad Organizacional:

Rentabilidad del Activo (ROA): Mayor o igual al 6% (0,06).

Rentabilidad del Patrimonio (ROE): Mayor o igual al 10% (0,10).

Dichos parámetros resultan excesivamente bajos e inconsistentes frente a los propios datos que el INVIAS publicó en su Estudio del Sector («CUADRO RESUMEN INDICADORES»).

Sustento técnico-financiero frente al estudio de la entidad:

De conformidad con la tabla estadística oficial elaborada por la Entidad, el sector económico analizado presenta el siguiente comportamiento real:

Indicador Estadístico Rentabilidad del Patrimonio (ROE) Rentabilidad del Activo (ROA) MÍNIMO -17% (-0,17) -10% (-0,10) MEDIANA 21% (0,21) 10% (0,10) PROMEDIO 23% (0,23) 12% (0,12) MÁXIMO DEL SECTOR 61% (0,61) 36% (0,36)

• Incongruencia con la planeación y el riesgo: El pliego manifiesta expresamente que se busca la participación de «empresas con la solidez económica suficiente para cumplir con el objeto contractual y el cubrimiento de riesgos financieros». Sin embargo, habilitar con un ROA del 6% y un ROE del 10% se sitúa por debajo de la mediana del sector (10% y 21% respectivamente), abriendo la puerta a firmas con bajo rendimiento operativo.

• Límite técnico del mercado: La muestra analizada por el propio INVIAS certifica que los proponentes líderes del mercado automotor con capacidad de suministro de flotas alcanzan un ROA de hasta el 36% (0,36) y un ROE de hasta el 61% (0,61). Por ende, blindar el proceso implica elevar los estándares hacia el segmento de mayor solidez y eficiencia patrimonial que el mercado demostró tener.

En observancia de los límites máximos y la dispersión sectorial demostrada en el estudio del sector de la Entidad, solicitamos fijar los indicadores de Capacidad Organizacional en los siguientes umbrales:

Rentabilidad del Activo (ROA = Utilidad Operacional / Activo Total): Mayor o igual (≥) a 0,36 (36%) (valor máximo comprobado en el estudio sectorial de la Entidad).

Rentabilidad del Patrimonio (ROE = Utilidad Operacional / Patrimonio Total): Mayor o igual (≥) a 0,61 (61%)"

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 2.5 del Estudio Previo: los indicadores de capacidad organizacional son rentabilidad del activo mayor al seis por ciento (6 %) y rentabilidad del patrimonio mayor al diez por ciento (10 %), los mismos del proyecto de pliego.

Los indicadores se fijaron a partir del análisis del sector del numeral 2.5 del Estudio Previo, con la información financiera a 31 de diciembre de 2025 de 133 sociedades del código CIIU G4541 reportada a la Superintendencia de Sociedades, con el criterio de que alrededor del setenta y cinco por ciento (75 %) de las empresas del sector cumpla cada indicador. Con los umbrales del proyecto de pliego cumplen la rentabilidad del activo 102 sociedades (77%) y la rentabilidad del patrimonio 103 (77%). Ese criterio es el que exige el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que indica que los indicadores se establecen a partir del comportamiento del sector y no deben convertirse en barreras de acceso.

La observación propone llevar los umbrales a los valores que el mismo cuadro resumen del Estudio Previo muestra como máximos o cercanos al máximo del sector. Un requisito habilitante fijado en el máximo del sector no selecciona a las empresas sólidas: deja por fuera a todas las demás. Aplicados a la muestra del Estudio Previo, los umbrales propuestos por los distintos observantes habilitarían a muy pocas sociedades o a ninguna: con rentabilidad del activo de 0,27 y del patrimonio de 0,45 cumplirían ambas 6; con 0,36 y 0,53, 0; con 0,36 y 0,61, 0; y con 0,70 y 0,99, 0. Ningún proceso de subasta inversa puede estructurarse con un universo así, pues la subasta requiere por lo menos dos oferentes habilitados para que exista puja (artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

La rentabilidad mide la eficiencia con que una empresa genera utilidad operacional frente a sus activos y su patrimonio; no mide su capacidad de cumplir un contrato de suministro. Esa capacidad la verifican en este proceso el capital de trabajo, fijado en el treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial precisamente porque el contrato se paga contra entrega y sin anticipo, la liquidez, el nivel de endeudamiento y la razón de cobertura de intereses, además de la experiencia y la capacidad técnica de distribución autorizada de la marca. En conjunto, esos requisitos ya conducen a que solo una fracción de las empresas del sector resulte habilitada, de modo que elevar la rentabilidad no agrega protección a la Entidad y sí restringe la concurrencia.

**OBSERVACIONES, Presentada por MORARCI GROUP S.A.S. (NIT 900.110.012-5), comunicación del 4 de noviembre de 2026**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10173779**

**Hora: (4/11/2026, Bogotá; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Constitución de sucursal para integrantes extranjeros de proponentes plurales**

"Observación No. 1 – Constitución de sucursal en Colombia para integrantes extranjeros de proponentes plurales.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la nota establecida en el numeral 3.2.1, literal B, página 16 del Proyecto de Pliego de Condiciones, relacionada con la obligación de constituir sucursal en Colombia para las personas jurídicas extranjeras que resulten adjudicatarias como integrantes de consorcios o uniones temporales.

Lo anterior, considerando que, conforme a los artículos 471 y 474 del Código de Comercio, la obligación de constituir sucursal está asociada al desarrollo de negocios de carácter permanente en Colombia y no surge automáticamente por la adjudicación de un contrato estatal.

Adicionalmente, es importante considerar que, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y uniones temporales permiten la participación conjunta de diferentes personas jurídicas, precisamente con el propósito de aunar esfuerzos, capacidades y recursos que se complementen entre sí para cumplir los requisitos y obligaciones de un proceso contractual. Por tanto, exigir que todos sus integrantes cuenten con las mismas condiciones de establecimiento en Colombia desconoce el propósito de estas figuras asociativas, especialmente cuando uno de sus miembros es una empresa nacional que puede asumir también actividades administrativas y operativas requeridas para la ejecución del contrato.

En este caso, el objeto contractual corresponde a la adquisición de motocicletas (compraventa de bienes), actividad que no constituye por sí misma un negocio permanente en los términos del artículo 474; adicionalmente, cuando el proponente plural cuenta con un integrante nacional, la ejecución administrativa y la facturación pueden canalizarse a través de la unión temporal, sin que ello implique necesariamente el establecimiento permanente del integrante extranjero.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad modificar la disposición, exceptuando de la obligación de constituir sucursal en Colombia a las personas jurídicas extranjeras que participen como integrantes de consorcios o uniones temporales conformados también por empresas nacionales, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde a una compraventa de bienes y que dicha participación no implica, por sí misma, el desarrollo de negocios permanentes en el territorio nacional."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, consignada en el pliego de condiciones definitivo.

La nota del literal B del numeral 3.2.1 del proyecto de pliego no establece un requisito habilitante ni una condición de participación: la persona jurídica extranjera sin domicilio ni sucursal en Colombia puede presentar oferta, individualmente o como integrante de un proponente plural, con los documentos que el mismo numeral señala. La obligación de constituir sucursal surge únicamente para quien resulte adjudicatario y se deriva de los artículos 471 y 474 del Código de Comercio, que consideran actividades permanentes, entre otras, la de intervenir como contratista en la prestación de servicios. El contrato que se adjudique no se agota en la entrega de los bienes: comprende obligaciones de garantía técnica, mantenimiento preventivo hasta los 24.000 kilómetros, capacitación, atención de reclamaciones en quince (15) días hábiles y suministro de repuestos y soporte técnico por diez (10) años, que se ejecutan en el territorio nacional durante años. Para la Entidad, que debe exigir el cumplimiento de esas obligaciones y hacer efectivas las garantías, es necesario que el integrante extranjero que las asume tenga un establecimiento permanente en Colombia, con representante y domicilio en el país. La participación de un integrante nacional en la unión temporal no sustituye esa condición, porque la responsabilidad de los integrantes es solidaria y la Entidad debe poder requerir a cada uno de ellos.

**OBSERVACIÓN No. 2. Índice de endeudamiento**

"Observación No. 2 – Índice de endeudamiento Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y modificar el índice de endeudamiento establecido en el numeral 3.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones, permitiendo que este sea menor o igual al 64%, teniendo en cuenta los resultados del análisis financiero del sector presentado en el numeral 2.5 del Estudio Previo.

Al revisar la muestra de 133 empresas utilizada por la Entidad, se evidencia que el límite actual, inferior al 62%, permite el cumplimiento individual de este indicador a 100 empresas, equivalentes al 75,19% de la muestra. Sin embargo, al ampliar dicho indicador hasta el 64%, serían 108 empresas, equivalentes al 81,20%, las que cumplirían esta condición, favoreciendo una mayor pluralidad de oferentes sin representar una modificación sustancial del nivel de endeudamiento exigido.

Adicionalmente, al analizar de manera conjunta los seis indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proceso, se observa que únicamente 7 de las 133 empresas, equivalentes al 5,26%, cumplirían simultáneamente la totalidad de los requisitos. Este resultado merece una revisión frente a lo señalado en el Estudio Previo, donde la Entidad manifiesta que los indicadores fueron establecidos considerando una muestra en la que el 75% de las empresas analizadas logra cumplirlos.

En este sentido, consideramos pertinente que la Entidad revise la metodología utilizada para determinar los límites de los indicadores, particularmente el de endeudamiento, teniendo en cuenta que su ampliación al 64% contribuirá así con el propósito de garantizar una mayor pluralidad de oferentes.

Asimismo, es importante considerar que el índice de endeudamiento no constituye el único mecanismo para verificar la capacidad financiera del proponente, toda vez que el pliego exige simultáneamente indicadores de

liquidez, capital de trabajo y cobertura de intereses, los cuales permiten evaluar integralmente su capacidad para asumir las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad modificar el índice de endeudamiento a menor o igual al 64%, considerando que esta flexibilización encuentra respaldo en los datos del propio estudio del sector, favorece una mayor participación de oferentes y mantiene las demás condiciones de capacidad financiera y organizacional exigidas para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

En caso de considerar necesario mantener el límite actual del 62%, solicitamos respetuosamente que la Entidad explique cuál es el riesgo financiero adicional, concreto y verificable que justificaría excluir a empresas con niveles de endeudamiento entre el 62% y el 64%, aun cuando estas acrediten el cumplimiento de los demás indicadores exigidos, y de qué manera dicha diferencia podría comprometer su capacidad para ejecutar satisfactoriamente el contrato."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo: el índice de endeudamiento requerido es menor al sesenta y dos por ciento (62 %).

El umbral se fijó con el criterio expuesto en el numeral 2.5 del Estudio Previo: que alrededor del setenta y cinco por ciento (75 %) de las empresas de la muestra del sector cumpla cada indicador. Con el endeudamiento menor al 62 % cumplen 105 de las 133 sociedades de la muestra (79%), de modo que el criterio se satisface y no hay razón estadística para desplazar el umbral. La diferencia que propone el observante, del 62 % al 64 %, incorporaría 3 sociedades más al cumplimiento de este indicador, pero no cambia el número de sociedades que cumplen a la vez la totalidad de los indicadores del proceso, que es el que determina la habilitación.

Sobre la verificación conjunta de los indicadores, la Entidad precisa que el criterio del 75 % se aplica indicador por indicador, como lo dice el Estudio Previo, y no al cumplimiento simultáneo de los seis. Revisada la muestra con ocasión de la observación, 10 sociedades cumplen simultáneamente los indicadores financieros y organizacionales con los umbrales que quedarán en el pliego definitivo, y el indicador que determina ese resultado es el capital de trabajo, fijado en el treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial porque el contrato se paga contra cada entrega recibida y sin anticipo, de manera que el contratista debe financiar la adquisición, el alistamiento y la matrícula de las motocicletas con recursos propios. El nivel de endeudamiento no es el indicador que restringe la habilitación y, por lo mismo, ampliarlo al 64 % no produce la mayor pluralidad que la observación persigue.

El riesgo que cubre el indicador es el de un proponente cuyo pasivo compromete más de seis décimas partes de sus activos al momento de asumir un contrato de esta cuantía sin anticipo; el umbral no se fija caso por caso sino a partir del comportamiento del sector, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y al Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente. Los demás indicadores que la observación menciona quedan en el numeral 3.3 del pliego definitivo con los valores allí señalados, entre ellos el índice de liquidez mayor o igual a 1,5, fijado con ocasión de otra observación recibida; para los proponentes plurales, ese numeral establece la fórmula de cálculo con los componentes de cada integrante ponderados por su porcentaje de participación.

**OBSERVACIÓN No. 3. Códigos de clasificación de la experiencia (referencia cruzada)**

"Observación No. 3 – Aclaración sobre la acreditación de códigos de clasificación de la experiencia Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar lo establecido en el numeral 3.5, literal B, página 22 del Proyecto de

Pliego de Condiciones, relacionado con la acreditación de los códigos de clasificación de los contratos aportados por personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo señala que, cuando los documentos aportados para acreditar la experiencia no incluyan los códigos de clasificación, el representante legal del proponente deberá incorporarlos en el documento identificado como "¡Error! No se encuentra el origen de la referencia", sin precisar a qué formato o documento corresponde dicha exigencia.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad aclarar expresamente en qué documento o formato deberán incorporarse estos códigos de clasificación, con el fin de garantizar claridad en la presentación de las ofertas y evitar interpretaciones que puedan afectar la correcta acreditación de la experiencia de los proponentes extranjeros."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

La Entidad revisó la observación y precisa que la referencia que aparece en el literal B del numeral 3.4.1 del proyecto como «¡Error! No se encuentra el origen de la referencia» corresponde al Formulario de experiencia, en el que el representante legal del proponente extranjero sin domicilio o sucursal en Colombia incorpora los códigos de clasificación de los contratos aportados cuando los documentos de soporte no los incluyen. En el pliego de condiciones definitivo las referencias cruzadas a formatos y anexos quedan expresadas con el nombre exacto de cada documento, tal como se publica en el SECOP II.

**OBSERVACIÓN No. 4. Distribución autorizada de la marca en proponentes plurales**

"Observación No. 4 – Distribución autorizada de la marca en proponentes plurales Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la exigencia establecida en el numeral 3.5 del Proyecto de Pliego de Condiciones, apartado "Distribución autorizada de la marca", literal A, inciso e), según la cual, tratándose de consorcios o uniones temporales, cada integrante deberá acreditar individualmente la condición de distribuidor autorizado de la marca.

Consideramos que esta exigencia resulta restrictiva frente a la naturaleza y finalidad de las estructuras plurales, reconocidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, cuyo propósito es permitir que diferentes empresas aúnen esfuerzos, capacidades y recursos para presentar conjuntamente una oferta y ejecutar un contrato, sin que necesariamente deban contar con idénticas condiciones comerciales.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-414 de 1994, reconoció el consorcio como un instrumento de cooperación empresarial que permite unir esfuerzos para contratar con el Estado, conservando sus integrantes su individualidad jurídica. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 55342 de 2026, reiteró que los consorcios y uniones temporales constituyen mecanismos de colaboración empresarial mediante los cuales sus integrantes aportan esfuerzos, capacidades y recursos para desarrollar conjuntamente una actividad contractual.

Bajo este entendido, exigir que todos los integrantes sean distribuidores autorizados de la misma marca limita la posibilidad de conformar estructuras plurales con capacidades complementarias, como aquellas en las que una empresa aporta el respaldo comercial del fabricante y otra contribuye con capacidad financiera, logística, infraestructura o servicios técnicos. La exigencia termina imponiendo una misma condición comercial a todos los integrantes, aun cuando sus responsabilidades dentro de la ejecución contractual sean diferentes.

Es importante precisar que nuestra solicitud no pretende eliminar la exigencia de distribución autorizada ni disminuir las garantías de procedencia, suministro y respaldo de las motocicletas. Por el contrario, proponemos que dicho requisito pueda acreditarse a través del integrante responsable de la comercialización y suministro,

siempre que la documentación presentada garantice expresamente el respaldo de la marca a la oferta conjunta y a las obligaciones contractuales correspondientes.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad permitir que, tratándose de consorcios o uniones temporales, la condición de distribuidor autorizado sea acreditada por al menos uno de sus integrantes, responsable del suministro de las motocicletas, sin exigir dicha condición a los demás miembros que aporten capacidades diferentes. Esta modificación permitiría ampliar la pluralidad de oferentes, respetar la finalidad de las estructuras plurales y mantener las garantías técnicas y comerciales requeridas para la adecuada ejecución del contrato."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.
En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**
Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 5. Especificaciones de uniformado para el Ejército Nacional y la Armada Nacional**

"Observación No. 5 – Aclaración de las especificaciones de uniformado de las motocicletas destinadas al Ejército Nacional y la Armada Nacional Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y complementar lo establecido en el numeral 3.6, página 26 del Proyecto de Pliego de Condiciones, relacionado con la configuración uniformada de las motocicletas destinadas al Ejército Nacional y a la Armada Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ficha técnica PSCN-FT-003 establece las especificaciones de uniformado correspondientes a la Policía Nacional, mientras que para el Ejército Nacional y la Armada Nacional el pliego únicamente señala que deberán aplicarse los colores, logos, emblemas y demás elementos de identidad visual de cada Fuerza, sin precisar las características gráficas y técnicas que deberán cumplir estas motocicletas.

Esta información resulta fundamental para que los proponentes puedan determinar con precisión los requerimientos de adecuación de las unidades, establecer sus costos y estructurar sus ofertas económicas bajo condiciones claras y uniformes. Dejar estas especificaciones sin definir podría generar diferencias en la interpretación del alcance del suministro y eventuales exigencias durante la ejecución contractual que no hayan sido contempladas al momento de presentar las ofertas.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad publicar las especificaciones de uniformado correspondientes al Ejército Nacional y a la Armada Nacional, incluyendo los colores institucionales, diseños, dimensiones, ubicación de logos, escudos, emblemas, materiales y demás características del brandeo exigido, preferiblemente mediante anexos gráficos o fichas técnicas complementarias para cada Fuerza., de tal forma que se permita que todos los interesados conozcan desde la etapa de selección las condiciones exactas del suministro y puedan formular ofertas comparables, evitando incertidumbres técnicas y económicas durante la ejecución del contrato."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5:**

La Entidad revisó la observación y precisa el alcance del uniformado en los términos que quedan consignados en el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo.

La ficha técnica PSCN-FT-003 es única para las tres Fuerzas, por la adherencia que el Ejército Nacional y la Armada Nacional manifestaron en el oficio del Ministerio de Defensa Nacional RS20260702149416 del 2 de julio de 2026, y todas las motocicletas se entregan en la configuración uniformada de la ficha: los mismos accesorios, equipo, sirena, luces, defensa y maletero. La única diferencia entre los ítems está en la identidad visual: para la Policía Nacional aplica la Resolución No. 03115 del 2 de octubre de 2026 (numeral 1.7, vehículo tipo motocicleta); para el Ejército Nacional y la Armada Nacional, las referencias de la ficha a los colores, la

simbología, los emblemas y los escudos de la Policía Nacional se entienden hechas a los de la respectiva Fuerza, como lo dispone el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo.

Los colores institucionales, los emblemas y los escudos del Ejército Nacional y de la Armada Nacional, con el arte, las dimensiones y la ubicación sobre la motocicleta, los entrega el supervisor del contrato al contratista con la suscripción del acta de inicio, con base en los lineamientos de identidad visual que cada Fuerza suministra a través del Ministerio de Defensa Nacional. Esa aplicación no implica elementos, materiales ni procesos distintos de los de la configuración uniformada de la ficha para la Policía Nacional (pintura institucional, calcomanías o emblemas y simbología en cascos e impermeables), de modo que el alcance y el costo del uniformado son equivalentes para los tres ítems y no inciden en la estructuración de la oferta económica. Por esa razón no se publica un anexo gráfico adicional con el pliego.

**OBSERVACIÓN No. 6. Alcance y kilometraje del mantenimiento preventivo**

"Observación No. 6 – Alcance y kilometraje del programa de mantenimiento preventivo Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y complementar el alcance del programa de mantenimiento preventivo establecido en el numeral 2.2 del Estudio Previo, donde se exige un programa certificado por la casa matriz hasta los 24.000 kilómetros, que incluye mano de obra, insumos y repuestos genuinos.

Consideramos necesario que el Pliego de Condiciones establezca expresamente que los mantenimientos preventivos deberán ejecutarse conforme a las rutinas, periodicidades y recomendaciones técnicas establecidas por el fabricante de la marca ofertada, incluyendo únicamente las actividades, insumos y repuestos previstos en su respectivo programa de mantenimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mantenimiento preventivo corresponde a intervenciones programadas para conservar las condiciones de funcionamiento de las motocicletas y no debe interpretarse como una obligación general de realizar reparaciones o sustituciones de componentes por desgaste o daño que no estén contempladas en dichas rutinas, como podría ocurrir, por ejemplo, con el cambio de llantas u otros repuestos.

Adicionalmente, identificamos una diferencia en el kilometraje exigido, toda vez que el Estudio Previo señala un programa de mantenimiento preventivo hasta los 24.000 kilómetros conforme a la ficha técnica PSCN-FT-003, mientras que en el mismo apartado hace referencia al Anexo Técnico de origen ET-05778, que establece una cobertura hasta los 20.000 kilómetros. En consecuencia, solicitamos aclarar y unificar esta condición en los documentos del proceso, precisando cuál será el kilometraje máximo exigible al contratista.

Estas precisiones resultan fundamentales para delimitar adecuadamente las obligaciones contractuales, garantizar que todos los proponentes estructuren sus ofertas económicas bajo condiciones claras y uniformes, y evitar interpretaciones durante la ejecución que generen exigencias adicionales a las inicialmente previstas.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad incorporar expresamente en el Pliego de Condiciones que el mantenimiento preventivo se ejecutará conforme al programa oficial del fabricante, incluyendo la mano de obra, insumos y repuestos genuinos correspondientes a las rutinas programadas, sin extender esta obligación a reparaciones o reemplazos no contemplados en dicho programa, salvo las obligaciones derivadas de la garantía técnica. Asimismo, solicitamos aclarar y unificar el kilometraje de cobertura del mantenimiento preventivo en la ficha técnica, el pliego y los demás documentos que integran el proceso."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, precisa el alcance del mantenimiento preventivo en los términos que quedan consignados en la ficha técnica PSCN-FT-003, en el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo y en las obligaciones específicas del numeral 3.9.1.2 del Estudio Previo.

El mantenimiento preventivo sin costo para la Entidad se ejecutará conforme al programa oficial de mantenimiento del fabricante de la marca ofrecida, hasta los 24.000 kilómetros o hasta la última rutina programada por el fabricante antes de ese kilometraje, e incluye la mano de obra, los insumos y los repuestos genuinos previstos en cada rutina del programa (por ejemplo, aceites, filtros, bujías, líquidos y los elementos cuya sustitución el programa ordene a determinado kilometraje). No comprende reparaciones ni sustituciones de componentes por daño, uso indebido o desgaste que no estén contempladas en las rutinas del programa, como las llantas, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la garantía técnica.

El kilometraje exigible es 24.000 kilómetros y el costo del programa está incluido en el precio unitario ofertado, como lo indica la Nota 1 del Formulario de oferta económica. La referencia a 20.000 kilómetros corresponde a la especificación técnica de origen del Ejército Nacional (ET-05778), citada en el análisis de mercado como antecedente, y no es la condición contractual; el Estudio Previo y el pliego de condiciones definitivo expresan el kilometraje de manera uniforme en 24.000 kilómetros.

**OBSERVACIÓN No. 7. Plazo de ejecución (180 días)**

"Observación No. 7 – Solicitud de ampliación del plazo de ejecución a 180 días Teniendo en cuenta que el cronograma del proceso, actualizado mediante la Adenda No. 1, establece la audiencia de subasta inversa para el 27 de noviembre de 2026, seguida de las etapas de adjudicación, suscripción del contrato, constitución y aprobación de garantías, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el plazo de ejecución establecido en el numeral 3.6 del Estudio Previo, fijado hasta el 31 de diciembre de 2026, y ampliarlo a 180 días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Esta solicitud obedece a que, conforme al cronograma previsto, el tiempo efectivo de ejecución sería inferior a un mes, plazo que consideramos demasiado reducido para atender el suministro de 388 motocicletas de alta cilindrada, cuyas condiciones de entrega comprenden no solamente la disponibilidad de las unidades, sino también su alistamiento, adecuación, pintura, uniformado institucional, matrícula, SOAT y demás actividades necesarias para su entrega a satisfacción.

En este sentido, consideramos importante que la Entidad revise la viabilidad del plazo establecido y precise cuál es el fundamento técnico, operativo o presupuestal que determina la necesidad de recibir la totalidad de las motocicletas antes del 31 de diciembre de 2026, especialmente cuando las actividades posteriores a la adjudicación reducen significativamente el tiempo disponible para su ejecución.

Adicionalmente, si bien el Estudio Previo contiene un análisis del mercado, no se identifica una verificación específica de la disponibilidad inmediata de las 388 motocicletas en las cantidades y configuraciones requeridas, ni de los tiempos necesarios para su abastecimiento, importación o ensamblaje, adecuación y matrícula. Una cotización comercial no necesariamente acredita la existencia física de las unidades ni su disponibilidad para entrega inmediata, razón por la cual consideramos pertinente que la Entidad revise si estos aspectos fueron contemplados al determinar el plazo contractual.

Es importante destacar que un plazo de entrega tan reducido podría limitar la participación a proveedores que dispongan previamente de inventarios suficientes, restringiendo la concurrencia de empresas que, aun contando con la capacidad técnica, financiera y comercial para ejecutar el contrato, requieren los tiempos ordinarios de abastecimiento y adecuación. Esta circunstancia merece especial consideración frente a los principios de planeación, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Asimismo, debe tenerse presente que las motocicletas se destinan a tres Fuerzas diferentes, con exigencias particulares de identidad visual, y que algunas de estas especificaciones requieren aclaraciones adicionales, razón por la cual resulta conveniente que las condiciones técnicas y los tiempos necesarios para cumplirlas

queden suficientemente definidos desde la etapa de selección, permitiendo que todos los interesados estructuren sus ofertas bajo las mismas condiciones.

Otro aspecto relevante es que los tiempos de fabricación, importación, nacionalización, adecuación y matrícula son circunstancias previsibles que deben ser consideradas desde la planeación contractual, en consecuencia, estimamos más conveniente establecer desde ahora un plazo razonable y uniforme para todos los participantes, en lugar de mantener una fecha de entrega que eventualmente deba ser reconsiderada durante la ejecución, cuando el contrato ya haya sido adjudicado.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad establecer un plazo de ejecución de 180 días calendario contados a partir del acta de inicio, término que permitiría desarrollar las actividades de suministro y entrega bajo condiciones técnicamente viables, favorecer una mayor pluralidad de oferentes y reducir los riesgos de incumplimiento. En caso de que esta modificación implique ejecutar obligaciones durante la vigencia 2027, solicitamos evaluar oportunamente los mecanismos presupuestales legalmente procedentes.

Finalmente, en caso de considerar necesario mantener el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026, solicitamos respetuosamente a la Entidad dar respuesta expresa y sustentada a los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el fundamento técnico, operativo o presupuestal que justifica la necesidad de recibir la totalidad de las 388 motocicletas antes del 31 de diciembre de 2026? 2. ¿En qué apartado del Estudio Previo se encuentra el análisis de mercado que permita verificar la disponibilidad inmediata de las 388 motocicletas, en las cantidades y configuraciones exigidas, y que sustente la viabilidad del plazo establecido? 3. ¿Cómo prevé la Entidad que el adjudicatario podrá cumplir, antes del 31 de diciembre de 2026, con las actividades de abastecimiento, adecuación, pintura, uniformado institucional, matrícula y demás obligaciones de entrega, considerando las fechas de adjudicación, legalización e inicio del contrato previstas en el cronograma? Agradecemos que estos interrogantes sean atendidos de manera individual y con el correspondiente sustento técnico, teniendo en cuenta que sus respuestas resultan fundamentales para establecer la viabilidad del plazo exigido y garantizar condiciones de participación claras y equitativas para todos los interesados."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 7:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 1.1 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 3.6 del Estudio Previo: el plazo de ejecución del contrato es hasta el 31 de diciembre de 2026 y no se amplía.

El plazo corresponde a la vigencia fiscal 2026 de los recursos del proceso y a la necesidad urgente de las Fuerzas de disponer de esta capacidad, manifestada por el Ministerio de Defensa Nacional en los oficios RS20260702149416 del 2 de julio de 2026 y RS20261015239738 del 15 de octubre de 2026. Su viabilidad está sustentada en el análisis de mercado del numeral 2.4 del Estudio Previo: al evento de cotización concurrieron siete (7) proveedores de cuatro (4) marcas con ensamble nacional, cuyas respuestas en el formato de cotización no reportaron restricción de existencias para las referencias cotizadas (casilla de inventario sin restricción, S/R), y la ficha técnica PSCN-FT-003 se cumple con referencias de alta rotación del mercado nacional. El mercado tiene, por tanto, capacidad para suministrar, alistar, matricular y entregar las 388 motocicletas dentro del plazo, de manera individual o mediante proponentes plurales.

Así mismo revisada la observación presentada, la Entidad considera pertinente precisar que las prórrogas contractuales constituyen mecanismos de modificación del plazo de ejecución, cuya procedencia se encuentra sujeta al marco normativo de la contratación estatal, particularmente a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las condiciones contractuales previstas en el pliego de condiciones y la minuta del contrato.

Estos mecanismos tienen carácter excepcional y su aplicación requiere la existencia de circunstancias concretas, debidamente justificadas y verificadas durante la ejecución contractual, cuya naturaleza haga necesario evaluar la modificación del plazo para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés público.
En consecuencia, la posibilidad jurídica de modificar un contrato no constituye un derecho automático del contratista ni implica que la Entidad deba autorizar ampliaciones del plazo por circunstancias ordinarias y previsibles asociadas al suministro.

En el presente proceso de selección, resulta necesario precisar que actualmente no existe un contrato en ejecución ni circunstancias concretas que permitan establecer, anticipar o justificar la necesidad de una eventual prórroga contractual. Por consiguiente, la Entidad no contempla ni autoriza anticipadamente modificaciones al plazo de ejecución, toda vez que su procedencia únicamente podrá determinarse frente a situaciones reales y debidamente acreditadas durante la ejecución del contrato, conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

Por otra parte, en aplicación del principio de planeación, la Entidad ha estructurado el presente proceso de selección estableciendo como fecha máxima de ejecución contractual el 31 de diciembre de 2026, término dentro del cual deberán cumplirse las obligaciones de suministro de las motocicletas.

Al respecto, es importante señalar que, durante la etapa de planeación, la Entidad adelantó una solicitud de información a proveedores como insumo para la elaboración del Estudio Previo y el Análisis del Sector, mediante la cual se consultaron las condiciones comerciales, de disponibilidad y abastecimiento relacionadas con el suministro de las motocicletas objeto del proceso.

Como resultado de este ejercicio, la mayoría de los interesados que aportaron cotizaciones manifestaron no presentar restricciones respecto de las cantidades de motocicletas que podían suministrar durante el plazo de ejecución contractual previsto.

Esta información constituye un elemento relevante del análisis de mercado efectuado por la Entidad, toda vez que permite establecer que las condiciones de disponibilidad y abastecimiento manifestadas por los participantes en la consulta son compatibles con el plazo contractual definido.

En consecuencia, los resultados de la solicitud de información a proveedores, considerados conjuntamente con los demás insumos técnicos, económicos y comerciales de la etapa de planeación, sustentan la suficiencia del plazo contractual establecido hasta el 31 de diciembre de 2026 para la ejecución del suministro previsto.
Adicionalmente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de este plazo y establecer condiciones uniformes para todos los interesados, la Entidad ha previsto un esquema de ejecución mediante entregas parciales, conforme a las siguientes condiciones:

**Primera entrega:** El contratista deberá entregar, como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de la totalidad de las motocicletas contratadas dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio.

**Entregas posteriores:** El contratista podrá realizar una o varias entregas parciales del saldo restante durante el plazo de ejecución contractual, garantizando que la totalidad de las motocicletas contratadas sea entregada a satisfacción de la Entidad a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Este mecanismo permite desarrollar el suministro de manera progresiva, otorgando al contratista la posibilidad de organizar sus actividades de fabricación, importación, nacionalización, alistamiento y abastecimiento dentro del plazo contractual establecido, sin que ello implique la modificación de la fecha prevista para su terminación.

**OBSERVACIÓN No. 8. Procedencia de prórrogas**

"Observación No. 8 – Aclaración sobre la procedencia de prórrogas contractuales por condiciones de abastecimiento, fabricación e importación.

Teniendo en cuenta que el numeral 3.6 del Estudio Previo, establece como fecha máxima de ejecución contractual el 31 de diciembre de 2026, consideramos necesario que la Entidad precise desde esta etapa del proceso las condiciones bajo las cuales evaluaría eventuales solicitudes de prórroga durante la ejecución, particularmente aquellas relacionadas con la disponibilidad de las motocicletas, los tiempos de fabricación, importación, nacionalización y demás circunstancias propias del abastecimiento de este tipo de bienes.

Esta solicitud obedece a que las circunstancias mencionadas son previsibles y hacen parte de la dinámica comercial del sector automotor, por lo que resulta fundamental que todos los interesados conozcan, antes de presentar sus ofertas, si estas situaciones podrían constituir una justificación válida para ampliar el plazo contractual, especialmente cuando el término inicialmente establecido resulta tan reducido frente a las actividades necesarias para cumplir el suministro.

Consideramos importante señalar que las condiciones de ejecución y los criterios para evaluar eventuales modificaciones contractuales deben ser conocidos de manera clara y uniforme por todos los participantes, en observancia de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva. No resultaría conveniente que circunstancias conocidas o previsibles desde la etapa de selección sean posteriormente utilizadas para justificar ampliaciones del plazo que no fueron contempladas como una posibilidad al momento de estructurar las ofertas, pues ello podría incidir en las decisiones de participación de potenciales proponentes.

En este sentido, nuestra solicitud no pretende desconocer la facultad de la Entidad para evaluar modificaciones contractuales debidamente justificadas, ni establecer prórrogas automáticas, sino garantizar que los criterios aplicables a estas situaciones sean definidos desde ahora y conocidos en igualdad de condiciones por todos los interesados.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad dar respuesta expresa y sustentada a los siguientes interrogantes:

1. ¿Consideraría la Entidad procedente otorgar una prórroga durante la ejecución contractual cuando el adjudicatario acredite que la entrega de las motocicletas se encuentra afectada por falta de disponibilidad inmediata, tiempos de fabricación, importación, nacionalización o abastecimiento de las referencias ofertadas? 2. Si estas circunstancias pueden justificar una ampliación del plazo durante la ejecución, ¿por qué no se contemplan desde la etapa de planeación para establecer un término de entrega que permita a todos los interesados participar bajo las mismas condiciones? 3. En caso de que la Entidad considere que estas circunstancias no justifican una prórroga, ¿puede confirmar expresamente que los tiempos ordinarios de fabricación, importación, nacionalización y falta de disponibilidad de las referencias no serán considerados, por sí solos, fundamento suficiente para ampliar el plazo contractual? Agradecemos que estos interrogantes sean atendidos de manera individual y con el correspondiente sustento, considerando que la posibilidad de ampliar el plazo por circunstancias propias del suministro puede incidir directamente en la decisión de participar y en la estructuración económica de las ofertas. Por tanto, resulta fundamental que esta condición sea conocida desde la etapa de selección y no quede sujeta a interpretaciones posteriores a la adjudicación, pues ello podría otorgar al adjudicatario una flexibilidad contractual que otros potenciales oferentes desconocían al momento de decidir

su participación y que, de haber sido prevista desde el inicio, habría podido favorecer una mayor concurrencia en el proceso."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 8:**

Revisada la observación presentada, la Entidad considera pertinente precisar que las prórrogas contractuales constituyen mecanismos de modificación del plazo de ejecución, cuya procedencia se encuentra sujeta al marco normativo de la contratación estatal, particularmente a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las condiciones contractuales previstas en el pliego de condiciones y la minuta del contrato.

Estos mecanismos tienen carácter excepcional y su aplicación requiere la existencia de circunstancias concretas, debidamente justificadas y verificadas durante la ejecución contractual, cuya naturaleza haga necesario evaluar la modificación del plazo para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés público.
En consecuencia, la posibilidad jurídica de modificar un contrato no constituye un derecho automático del contratista ni implica que la Entidad deba autorizar ampliaciones del plazo por circunstancias ordinarias y previsibles asociadas al suministro.

En el presente proceso de selección, resulta necesario precisar que actualmente no existe un contrato en ejecución ni circunstancias concretas que permitan establecer, anticipar o justificar la necesidad de una eventual prórroga contractual. Por consiguiente, la Entidad no contempla ni autoriza anticipadamente modificaciones al plazo de ejecución, toda vez que su procedencia únicamente podrá determinarse frente a situaciones reales y debidamente acreditadas durante la ejecución del contrato, conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

Por otra parte, en aplicación del principio de planeación, la Entidad ha estructurado el presente proceso de selección estableciendo como fecha máxima de ejecución contractual el 31 de diciembre de 2026, término dentro del cual deberán cumplirse las obligaciones de suministro de las motocicletas.

Al respecto, es importante señalar que, durante la etapa de planeación, la Entidad adelantó una solicitud de información a proveedores como insumo para la elaboración del Estudio Previo y el Análisis del Sector, mediante la cual se consultaron las condiciones comerciales, de disponibilidad y abastecimiento relacionadas con el suministro de las motocicletas objeto del proceso.

Como resultado de este ejercicio, la mayoría de los interesados que aportaron cotizaciones manifestaron no presentar restricciones respecto de las cantidades de motocicletas que podían suministrar durante el plazo de ejecución contractual previsto.

Esta información constituye un elemento relevante del análisis de mercado efectuado por la Entidad, toda vez que permite establecer que las condiciones de disponibilidad y abastecimiento manifestadas por los participantes en la consulta son compatibles con el plazo contractual definido.

En consecuencia, los resultados de la solicitud de información a proveedores, considerados conjuntamente con los demás insumos técnicos, económicos y comerciales de la etapa de planeación, sustentan la suficiencia del plazo contractual establecido hasta el 31 de diciembre de 2026 para la ejecución del suministro previsto.

Adicionalmente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de este plazo y establecer condiciones uniformes para todos los interesados, la Entidad ha previsto un esquema de ejecución mediante entregas parciales, conforme a las siguientes condiciones:

**Primera entrega:** El contratista deberá entregar, como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de la totalidad de las motocicletas contratadas dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio.

**Entregas posteriores:** El contratista podrá realizar una o varias entregas parciales del saldo restante durante el plazo de ejecución contractual, garantizando que la totalidad de las motocicletas contratadas sea entregada a satisfacción de la Entidad a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Este mecanismo permite desarrollar el suministro de manera progresiva, otorgando al contratista la posibilidad de organizar sus actividades de fabricación, importación, nacionalización, alistamiento y abastecimiento dentro del plazo contractual establecido, sin que ello implique la modificación de la fecha prevista para su terminación.

En relación con los interrogantes formulados por el interesado, la Entidad precisa:

1. **¿Consideraría la Entidad procedente otorgar una prórroga durante la ejecución contractual cuando el adjudicatario acredite que la entrega de las motocicletas se encuentra afectada por falta de disponibilidad inmediata, tiempos de fabricación, importación, nacionalización o abastecimiento de las referencias ofertadas?**

Las condiciones ordinarias de fabricación, importación, nacionalización, alistamiento, disponibilidad y abastecimiento de las motocicletas corresponden a circunstancias previsibles que deben ser consideradas por los interesados al momento de estructurar sus ofertas.

Por consiguiente, estas circunstancias no constituyen, por sí solas, una justificación suficiente para ampliar el plazo de ejecución contractual.

Cualquier eventual solicitud de prórroga deberá sustentarse en circunstancias concretas que justifiquen la modificación, las cuales serán evaluadas por la Entidad conforme al marco legal y contractual aplicable, sin que resulte procedente anticipar su aprobación durante la presente etapa de selección.

2. **Si estas circunstancias pueden justificar una ampliación del plazo durante la ejecución, ¿por qué no se contemplan desde la etapa de planeación para establecer un término de entrega que permita a todos los interesados participar bajo las mismas condiciones?**

Como quiera que la entidad ya ha precisado la imposibilidad técnica y jurídica de anticipar una prórroga de un contrato estatal desde la etapa de estructuración y selección, que resultaría en clara contravención del principio de planeación que gobierna la actividad contractual de las entidades estatales, se reitera que no se justifica bajo ninguna circunstancia anticipar una modificación del plazo.

De igual manera, se recalca que el plazo de ejecución contractual definido en los documentos del proceso ha establecido un termino de entrega que aplica de manera uniforme a todos los interesados, por lo cual se afirma de manera categórica que el plazo y demás condiciones previstas en el documento base y en todos los documentos del proceso se aplicaran de manera objetiva a todos los eventuales participantes.

3. **En caso de que la Entidad considere que estas circunstancias no justifican una prórroga, ¿puede confirmar expresamente que los tiempos ordinarios de fabricación, importación, nacionalización y falta de disponibilidad de las referencias no serán considerados, por sí solos, fundamento suficiente para ampliar el plazo contractual?**

La Entidad confirma que los tiempos ordinarios de fabricación, importación, nacionalización, alistamiento y disponibilidad de las motocicletas no constituyen, por sí solos, fundamento suficiente para ampliar el plazo de ejecución contractual.

Las prórrogas son mecanismos excepcionales cuya procedencia deberá determinarse durante la ejecución del contrato, atendiendo a circunstancias reales, debidamente justificadas y verificadas, conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

En consecuencia, la Entidad no contempla prórrogas anticipadas ni modificaciones previamente autorizadas al plazo contractual, por lo que los interesados deberán estructurar sus ofertas considerando la fecha máxima de ejecución del 31 de diciembre de 2026 y el esquema de entregas establecido.

**OBSERVACIÓN No. 9. Garantía técnica de las motocicletas**

"Observación No. 9 – Aclaración y unificación de las condiciones de garantía técnica de las motocicletas Revisado el literal d) del numeral 3.9.1.2 del Estudio Previo, página 40, observamos una inconsistencia en las condiciones de garantía técnica exigidas para las motocicletas, toda vez que se establece una garantía mínima de dos (2) años sin límite de kilometraje, señalando que esta obligación opera de manera adicional y acumulativa frente a una garantía mínima de un (1) año sin límite de kilometraje, supuestamente prevista en la Ficha Técnica PSCN-FT-003, sin embargo, al revisar la Ficha Técnica PSCN-FT-003, encontramos que este documento no establece expresamente una garantía técnica mínima de un año sin límite de kilometraje para las motocicletas, por el contrario, en su página 5, numeral 2, Obligaciones de ejecución, señala que las condiciones relacionadas con la garantía técnica del vehículo se establecerán en el Estudio Previo y en la minuta contractual.

Adicionalmente, en el Estudio Previo, páginas 16 y 27, se hace referencia a una garantía técnica mínima de un año sin límite de kilometraje, mientras que en el numeral 3.9.1.2 se exige una garantía de dos años bajo la misma condición, generando incertidumbre sobre el plazo efectivamente exigible.

Desde el punto de vista técnico, consideramos razonable establecer una garantía mínima de un (1) año sin límite de kilometraje, teniendo en cuenta que se trata de motocicletas destinadas a actividades operativas institucionales, cuyo uso puede implicar recorridos intensivos y una acumulación de kilometraje considerablemente superior a la de un vehículo particular. En este contexto, una garantía de un año sin restricción de kilometraje permite proteger a la Entidad frente a defectos de fabricación durante un período de operación efectiva, sin condicionar su cobertura a la intensidad de uso de las motocicletas.

Adicionalmente, exigir dos años sin límite de kilometraje puede superar las condiciones comerciales de garantía ofrecidas por determinados fabricantes, obligando al proveedor a asumir coberturas adicionales que podrían incrementar los costos de las ofertas o limitar la participación de marcas que cumplen las demás especificaciones técnicas.

Es importante señalar que una mayor duración de la garantía no necesariamente representa una mayor confiabilidad mecánica del vehículo, puesto que esta depende principalmente de su diseño, calidad de

fabricación, condiciones de operación y cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo, aspectos que deben evaluarse de manera independiente del plazo de cobertura.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el literal d) del numeral 3.9.1.2 del Estudio Previo, estableciendo una garantía técnica mínima de un (1) año sin límite de kilometraje, y eliminar las referencias a garantías adicionales y acumulativas que generan ambigüedad.

Asimismo, solicitamos unificar esta condición en el Estudio Previo, el pliego de condiciones y la minuta contractual, garantizando que todos los interesados conozcan con claridad el alcance de sus obligaciones y puedan estructurar sus ofertas bajo condiciones técnicas y comerciales uniformes."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 9:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el literal d) del numeral 3.9.1.2 del Estudio Previo, en el pliego de condiciones definitivo y en la minuta del contrato: la garantía técnica de las motocicletas es una sola, mínima de un (1) año sin límite de kilometraje, contada a partir del recibo a satisfacción de cada entrega.

La garantía cubre defectos de fabricación, fallas de diseño y defectos de los materiales, con atención en los términos del literal e) del mismo numeral, y es la que exige la ficha técnica PSCN-FT-003, que remite sus condiciones al Estudio Previo y a la minuta. No existen garantías adicionales ni acumulativas: la redacción del proyecto que aludía a dos (2) años «en adición» no corresponde a la obligación exigible y no figura en los documentos definitivos. Son obligaciones distintas, que se mantienen, el mantenimiento preventivo hasta los 24.000 kilómetros y el suministro de repuestos y soporte técnico por diez (10) años.

**OBSERVACIÓN No. 10. Alcance del requisito de cilindraje comercial**

"Observación No. 10 – Aclaración del alcance del requisito de cilindraje comercial Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el alcance del requisito establecido en la Ficha Técnica correspondiente a "Cilindraje (comercial): Desde 650 cc a 1000 cc", con el propósito de establecer de manera inequívoca el parámetro que será utilizado para verificar su cumplimiento.

La presente observación se fundamenta en que la denominación comercial del cilindraje no necesariamente coincide de manera exacta con la cilindrada técnica real del motor. En el mercado existen motocicletas identificadas y comercializadas por sus fabricantes dentro del segmento de **650 cc, cuya cilindrada técnica real se encuentra por debajo de dicha cifra y puede variar entre marcas y referencias, encontrándose, entre otras, cilindradas reales de 645 cc, 648 cc y 649 cc en motocicletas comercialmente denominadas 650.

En consecuencia, si bien la Entidad emplea expresamente el término "cilindraje (comercial)", la redacción actual admite distintas interpretaciones, podría entenderse que el requisito corresponde a la denominación comercial establecida por el fabricante, o, contrario sensu, que adicionalmente se exige una cilindrada técnica real igual o superior a 650 cc.

Esta diferencia de interpretación resulta material, toda vez que puede incidir directamente en la determinación del cumplimiento o incumplimiento de una especificación técnica y, por consiguiente, en la admisibilidad de las ofertas.

En tal sentido, bajo los principios de transparencia y selección objetiva, las condiciones técnicas deben permitir que los interesados conozcan previamente y con suficiente certeza las reglas bajo las cuales serán estructuradas y evaluadas sus propuestas, evitando que un mismo requisito pueda ser interpretado de manera diferente por los oferentes o durante la etapa de evaluación.

De igual manera, la precisión solicitada resulta relevante para garantizar la libre concurrencia y pluralidad de oferentes, pues una interpretación según la cual la cilindrada técnica real deba ser necesariamente igual o superior a 650 cc podría excluir alternativas que son comercializadas por sus fabricantes precisamente dentro del segmento 650 cc, aun cuando su cilindrada real sea ligeramente inferior. Por ello, cualquier limitación derivada de la cilindrada técnica real debería estar definida de manera expresa, objetiva y técnicamente justificada desde los documentos del proceso.

La solicitud no pretende disminuir las condiciones técnicas determinadas por la Entidad, sino establecer con claridad cuál es el parámetro objetivo exigible, particularmente considerando que fue la propia Ficha Técnica la que calificó el requisito como “cilindraje (comercial)”.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad responder expresamente:

1. ¿Una motocicleta identificada y comercializada oficialmente por su fabricante como perteneciente al segmento de 650 cc cumple con el requisito Cilindraje (comercial): Desde 650 cc a 1000 cc” cuando su cilindrada técnica real corresponde a 649 cc? 2. ¿Serán igualmente admisibles motocicletas comercialmente denominadas 650 cc cuya cilindrada técnica real sea inferior a 649 cc, teniendo en cuenta que este valor puede variar entre fabricantes y referencias? 3. En caso de existir un límite mínimo de cilindrada técnica real diferente de la denominación comercial de 650 cc, solicitamos a la Entidad indicar expresamente cuál será dicho límite y establecerlo en la Ficha Técnica definitiva, con su correspondiente justificación técnica.

Lo anterior permitirá que todos los interesados estructuren sus ofertas bajo una misma regla técnica, clara, objetiva y previamente determinada, evitará interpretaciones posteriores durante la evaluación y contribuirá a preservar la pluralidad de alternativas disponibles en el mercado y la concurrencia de oferentes, sin afectar las condiciones funcionales y de desempeño que la Entidad pretende satisfacer.”

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 10:**

Revisada la observación presentada, la Entidad considera pertinente precisar el alcance del requisito de cilindraje comercial establecido en la Ficha Técnica PSCN-FT-003, así como los criterios que serán aplicados para verificar su cumplimiento, con el propósito de establecer condiciones técnicas objetivas, uniformes y previamente conocidas por todos los interesados en el proceso de selección.

Al respecto, la Entidad reconoce que la denominación comercial de las motocicletas establecida por sus fabricantes o ensambladores puede presentar diferencias respecto de la cilindrada técnica real de sus motores. Estas variaciones corresponden a características propias de la identificación comercial de las referencias disponibles en el mercado y deben considerarse al momento de establecer los parámetros de verificación de las especificaciones técnicas.

En este sentido, la Entidad ha determinado establecer una tolerancia respecto del límite inferior del cilindraje exigido, aplicable tanto a las motocicletas objeto de adquisición como a aquellas que sean relacionadas en los contratos aportados para acreditar la experiencia de los interesados, teniendo en cuenta que se trata de requisitos independientes, con condiciones técnicas y finalidades diferentes.

**Primero. Cilindraje de las motocicletas objeto de adquisición.**

Para las motocicletas que serán suministradas en desarrollo del contrato, la Ficha Técnica PSCN-FT-003 establece un rango de cilindraje comercial comprendido entre 650 cc y 1.000 cc.

La Entidad precisa que la verificación de este requisito tendrá en cuenta la denominación comercial establecida por el fabricante o ensamblador, admitiendo una tolerancia máxima del uno por ciento (1 %) respecto del límite inferior de 650 cc.

Esta tolerancia equivale a 6,5 cc, por lo que la cilindrada técnica real mínima admisible será de 643,5 cc, siempre que la motocicleta corresponda comercialmente al segmento de 650 cc o superior, dentro del rango exigido, y dicha condición se encuentre acreditada mediante la ficha técnica oficial del fabricante o ensamblador y la ficha de homologación del Ministerio de Transporte.

La tolerancia establecida permite reconocer las diferencias existentes entre la denominación comercial y la cilindrada técnica real de las motocicletas, sin modificar el segmento comercial requerido ni las demás especificaciones técnicas exigidas por la Entidad.

**Segundo. Cilindraje de las motocicletas aportadas para acreditar la experiencia.**

De manera complementaria, la Entidad considera necesario precisar que el requisito de experiencia establece como condición mínima que los contratos aportados correspondan al suministro o comercialización de motocicletas con un cilindraje mínimo de 200 cc.

Dado que las diferencias entre la denominación comercial y la cilindrada técnica real también pueden presentarse en las motocicletas relacionadas en los contratos aportados para acreditar la experiencia, se establece la aplicación del criterio de tolerancia 5 cc respecto del cilindraje mínimo exigido.

Para este requisito, la tolerancia equivale a 5 cc, por lo que se admitirán motocicletas con una cilindrada técnica real igual o superior a 195 cc, siempre que su denominación comercial corresponda a 200 cc o superior y dicha condición pueda verificarse mediante información técnica oficial del fabricante o ensamblador.

Se precisa que esta tolerancia se aplicará exclusivamente para determinar el cumplimiento del cilindraje mínimo de las motocicletas relacionadas en la experiencia contractual, sin modificar las condiciones de acreditación, los documentos válidos, las cuantías, las cantidades de contratos ni los demás requisitos de experiencia establecidos en el pliego de condiciones.

**Tercero. Aplicación de los criterios de verificación.**

La Entidad establece que las tolerancias señaladas corresponden a dos requisitos independientes:

a) Motocicletas objeto de adquisición: Cilindraje comercial entre 650 cc y 1.000 cc, con una tolerancia máxima del 1 % respecto del límite inferior, que permite una cilindrada técnica real mínima de 643,5 cc.
b) Motocicletas relacionadas en la experiencia contractual: Cilindraje comercial mínimo de 200 cc, con una tolerancia máxima del 5cc respecto del límite inferior, que permite una cilindrada técnica real mínima de 195 cc.

En ambos casos, la aplicación de la tolerancia estará condicionada a que la denominación comercial de la motocicleta corresponda al segmento exigido y se encuentre respaldada por información técnica oficial del fabricante o ensamblador.

En consecuencia, la Entidad incorporará las precisiones correspondientes en los documentos del proceso, con el propósito de garantizar que todos los interesados conozcan previamente los parámetros técnicos que serán aplicados durante la evaluación de las ofertas y la verificación de la experiencia.

La determinación del cumplimiento de las motocicletas y de los contratos aportados corresponderá a la etapa de evaluación, conforme a las reglas establecidas en los documentos definitivos del proceso de selección.

**OBSERVACIÓN No. 11. Equivalencias técnicas en accesorios y adecuaciones**

"Observación No. 11 – Solicitud de aceptación de equivalencias técnicas en accesorios y adecuaciones de las motocicletas Revisadas las especificaciones establecidas en la Ficha Técnica PSCN-FT-003, numeral 1, "Requerimientos técnicos", particularmente en los apartados correspondientes a accesorios, equipo, sirena compacta, luces y defensa, así como las obligaciones previstas en el numeral 3.9.1.2, literales b) y f), del Estudio Previo, consideramos necesario que la Entidad contemple la aceptación de equivalencias técnicas en los accesorios y adecuaciones de las motocicletas, siempre que se garantice el cumplimiento de las condiciones de funcionalidad, calidad y seguridad requeridas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las especificaciones incluyen características particulares de fabricación, materiales, dimensiones y configuración que pueden variar entre fabricantes, sin que dichas diferencias representen necesariamente una menor calidad, resistencia o desempeño del producto.

Desde el punto de vista técnico, la idoneidad de un accesorio no depende exclusivamente de una característica constructiva específica, sino de su capacidad para cumplir adecuadamente la función para la cual fue diseñado, por ejemplo, en los sistemas de iluminación, la cantidad de emisores LED no determina por sí sola la eficacia luminosa; en las defensas, las dimensiones y materiales pueden variar según el diseño y la estructura de cada motocicleta; y en los sistemas de señalización acústica, existen diferentes configuraciones capaces de proporcionar un desempeño equivalente.

De igual manera, respecto de los cascos de protección, consideramos pertinente permitir referencias de diferentes fabricantes que acrediten condiciones equivalentes de seguridad y protección, incluyendo aquellas que cuenten con homologaciones internacionales reconocidas, siempre que se garantice el cumplimiento de la reglamentación colombiana obligatoria y de las condiciones técnicas esenciales requeridas para su uso institucional.

En este sentido, establecer especificaciones excesivamente particulares, sin contemplar alternativas técnicamente equivalentes, puede restringir innecesariamente la disponibilidad de productos y la participación de oferentes, aun cuando existan soluciones que satisfagan plenamente la necesidad de la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la Ficha Técnica PSCN-FT-003 para permitir expresamente la presentación de accesorios y adecuaciones técnicamente equivalentes, particularmente en cascos, sistemas de iluminación, sirenas y defensas, siempre que se acredite un desempeño igual o superior al requerido y se conserven las condiciones de seguridad, compatibilidad y funcionalidad exigidas.

Asimismo, solicitamos que los criterios para acreditar y verificar dichas equivalencias se establezcan de manera clara y objetiva desde la etapa de selección, mediante fichas técnicas, certificaciones o documentos de respaldo del fabricante, según corresponda, evitando que su aceptación quede sujeta exclusivamente a interpretaciones posteriores durante la ejecución contractual.

Consideramos que esta modificación permitiría ampliar las alternativas de suministro y favorecer una mayor pluralidad de oferentes, sin comprometer los estándares técnicos ni las necesidades operativas de las instituciones beneficiarias."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 11:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación sobre el alcance del equipamiento de la ficha técnica PSCN-FT-003, que se mantiene, y que queda consignada en el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo.

La ficha técnica PSCN-FT-003 recoge las especificaciones técnicas esenciales de la especificación 1LA-FR-0228 de la Policía Nacional, a la que se adhirieron el Ejército Nacional y la Armada Nacional, y la propia ficha dispone que no se aceptan modificaciones, ensambles o adaptaciones distintas de las que ella describe. Por eso las características constructivas de la defensa (tubo de 1 ¼ de pulgada calibre 14, un solo cuerpo, pintura electrostática, soportes para luces) y de la sirena (30 vatios, dos tonos, control delantero, soportes antivibración) se mantienen, pues corresponden al estándar institucional con el que operan las unidades de las Fuerzas y no a una marca o fabricante en particular.

Las especificaciones de la ficha expresadas como valores mínimos (por ejemplo, «mínimo seis superled», «mínimo tres superled», maletero «mínimo 30 litros a 40 litros», interruptor «de mínimo 25 amperios», sirena de 30 vatios) se cumplen con accesorios nuevos de cualquier fabricante, de valor igual o superior al mínimo exigido, siempre que cumplan las demás condiciones de la ficha (certificación SAE J845 para las luces de uso policial, resistencia a la vibración y a la intemperie, colores, montaje). Los cascos pueden ser de cualquier marca que cumpla la Resolución 1080 de 2019 del Ministerio de Transporte y la norma NTMD-0015-A3 del Ministerio de Defensa Nacional, con la simbología institucional; las homologaciones internacionales se aceptan en adición a esas normas, no en su reemplazo. La equivalencia aplica únicamente a los accesorios y a los elementos de dotación de la configuración uniformada (luces, sirena, maletero, interruptor, cascos y similares). Los componentes mecánicos y los elementos propios de la motocicleta (motor, chasis, suspensión, frenos, sistema eléctrico y demás partes de la referencia) deben ser originales del fabricante o ensamblador, como lo exige la ficha técnica, tanto en la entrega como en el mantenimiento preventivo hasta los 24.000 kilómetros. La verificación de los accesorios se hace en la entrega, con las fichas técnicas y certificaciones del fabricante del accesorio, y el proponente declara el cumplimiento de la ficha en el Formato 5 - Aceptacion FT-003.

Sobre el chasis, el criterio de verificación queda consignado en el literal E) del numeral 3.5 del pliego de condiciones definitivo: la ficha técnica exige chasis de tipo doble cuna, doble viga o diamante, en aluminio o acero, y la referencia ofrecida debe corresponder exactamente a uno de esos tres tipos, así denominado por el fabricante o el ensamblador en su ficha técnica oficial o en el manual de la referencia, y fabricado en alguno de los dos materiales indicados. No se aceptan denominaciones distintas ni equivalencias, como chasis «tubular», «perimetral», «multitubular» o «trellis», ni certificaciones del concesionario o del distribuidor que suplan la del fabricante. La ficha técnica oficial del fabricante o ensamblador de cada referencia se aporta con la oferta y el cumplimiento se declara en el Formato 5 - Aceptacion FT-003.

**OBSERVACIONES, Presentada por MIAGA S.A.S. (NIT 901.301.441-5)**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10172827**

**Hora: (4/11/2026, Bogotá; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Número de contratos para acreditar la experiencia (Mipyme)**

"1. OBSERVACIÓN. AMPLIACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRATOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALMENTE EN FAVOR DE LAS MIPYMES.

Referencia: Numeral 3.4.1, literales C y D.

El proyecto de pliego establece que los proponentes podrán acreditar la experiencia requerida mediante un mínimo de un (1) contrato y un máximo de cinco (5) contratos, contemplando determinados criterios diferenciales para MiPymes y otros proponentes, que permiten ampliar el número hasta seis (6) o siete (7) contratos, según corresponda.

En ese sentido, solicitamos que el INVIAS evalúe una modificación del requisito, permitiendo acreditar la experiencia hasta catorce (14) contratos terminados, particularmente para las MiPymes y los proponentes plurales que integren este tipo de empresas, siempre que se cumpla con el valor total de experiencia exigido y con las condiciones técnicas del objeto contractual."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el literal C del numeral 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 2.6 del Estudio Previo: las Mipyme acreditan la experiencia con hasta seis (6) contratos y, si además son emprendimientos o empresas de personas con discapacidad, con hasta siete (7); no se admiten catorce (14) contratos.

El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, ordena incorporar requisitos habilitantes diferenciales para las Mipyme sobre alguno o algunos de los aspectos que enumera. En este proceso el criterio diferencial recae sobre el número de contratos, frente a los cinco (5) de los demás proponentes, conforme al literal C del numeral 3.4.1; el análisis correspondiente consta en el numeral 2.6 del Estudio Previo, que también deja establecido que la convocatoria limitada a Mipyme no procede, porque el presupuesto oficial supera el umbral de ciento veinticinco mil dólares (USD 125.000) del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del mismo decreto. Admitir hasta catorce (14) contratos desnaturalizaría la verificación: la experiencia se exige para comprobar que el proponente ha ejecutado contratos de un tamaño comparable con el que va a asumir, y una cuantía alcanzada con catorce contratos pequeños no demuestra esa capacidad. La cuantía mínima acumulada de la experiencia se mantiene en el cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial para todos los proponentes; el criterio diferencial del número de contratos es el instrumento previsto para facilitar la participación de las empresas de menor tamaño sin fragmentar la acreditación.

**OBSERVACIÓN No. 2. Cilindraje comercial en la experiencia**

"2. CILINDRAJE COMERCIAL.

Teniendo en cuenta que en la FICHA TÉCNICA FT-003 – MOTOCICLETAS en lo referente al cilindraje el requerimiento técnico es cilindraje (comercial), solicitamos que la acreditación de la experiencia sea en cilindraje comercial."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo: para la verificación del cilindraje de los contratos aportados se admite una tolerancia únicamente hacia abajo, de modo que se entienden mayores a 200 cc las motocicletas de ciento noventa y cinco (195) cc o más, y de 300 cc o más las de doscientos noventa y cinco (295) cc o más, según el cilindraje comercial o técnico que conste en los documentos del numeral 3.4.3, los cuales se complementan entre sí; no se admiten otros medios de prueba del cilindraje.

La razón es que los contratos ya ejecutados describen las motocicletas por su denominación comercial o por su cilindrada técnica según cada entidad contratante, y la diferencia entre una y otra en el mercado es de pocos centímetros cúbicos; la tolerancia evita tratamientos desiguales por esa sola diferencia de redacción, sin desplazar los umbrales que el análisis del sector fijó para la experiencia pertinente. La tolerancia opera únicamente para la acreditación de la experiencia y no modifica el rango de cilindraje de la ficha técnica PSCN-FT-003.

**OBSERVACIÓN No. 3. Mantenimiento preventivo y red de servicio posventa**

"3. ACLARACION SOBRE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y RED DE SERVICIO POST VENTA.

Solicitamos a la entidad se nos aclare si el futuro contratista debe garantizar, dentro del precio ofertado de la motocicleta el programa de mantenimiento preventivo recomendado por el fabricante hasta los 24.000 kms, de igual forma si se debe anexar la red de talleres que prestaran el servicio."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

La Entidad se permite aclarar que el programa de mantenimiento preventivo hasta los 24.000 kilómetros, con mano de obra, insumos y repuestos genuinos, hace parte de las obligaciones del contratista y por lo tanto su costo debe estar incluido en el precio unitario ofertado, como lo indican la Nota 1 del Formulario de oferta económica y las obligaciones específicas del Estudio Previo. El alcance del programa es el del plan oficial de mantenimiento del fabricante de la marca ofrecida.

La relación de la red de talleres autorizados de cada marca ofrecida se anexa con la oferta. Es una de las condiciones de respaldo de la marca de la letra b) del literal D del numeral 3.5 del pliego de condiciones definitivo: el proponente relaciona la razón social, la dirección y la ciudad de cada taller autorizado, y la red debe tener cobertura nacional y cubrir, como mínimo, las ciudades en las que la ficha técnica PSCN-FT-003 exige red de postventa y mantenimiento, que es donde se prestan la garantía y el mantenimiento preventivo; no se incorpora una lista de ciudades distinta de la de la ficha. La información técnica detallada del servicio posventa (manuales, programa de mantenimiento, procedimientos de garantía y datos de contacto de cada taller) se entrega al supervisor con la primera entrega de motocicletas, conforme al numeral 2 de la ficha técnica PSCN-FT-003.

**OBSERVACIÓN No. 4. Plazo de entrega (160 días)**

"4. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA A CIENTO SESENTA (160) DÍAS.

El proyecto de pliego establece como plazo contractual el 31 de diciembre de 2026. No obstante, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto, las condiciones técnicas de los vehículos y las adecuaciones institucionales requeridas, consideramos necesario revisar la viabilidad de establecer un plazo de entrega de ciento sesenta (160) días calendario.

La adquisición objeto del proceso no corresponde únicamente a la compra y entrega de motocicletas comerciales disponibles en inventario. Por el contrario, las condiciones previstas implican actividades adicionales relacionadas con la configuración institucional de las motocicletas, instalación de accesorios (luces, defensa, maletero), adecuaciones, identificación visual, incorporación de elementos de seguridad (cascos, coderas e impermeables), alistamiento y realización de pruebas técnicas."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 1.1 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 3.6 del Estudio Previo: el plazo de ejecución del contrato es hasta el 31 de diciembre de 2026 y no se amplía.

El plazo corresponde a la vigencia fiscal 2026 de los recursos del proceso y a la necesidad urgente de las Fuerzas de disponer de esta capacidad, manifestada por el Ministerio de Defensa Nacional en los oficios RS20260702149416 del 2 de julio de 2026 y RS20261015239738 del 15 de octubre de 2026. Su viabilidad está sustentada en el análisis de mercado del numeral 2.4 del Estudio Previo: al evento de cotización concurrieron siete (7) proveedores de cuatro (4) marcas con ensamble nacional, cuyas respuestas en el formato de cotización no reportaron restricción de existencias para las referencias cotizadas (casilla de inventario sin restricción, S/R), y la ficha técnica PSCN-FT-003 se cumple con referencias de alta rotación del mercado nacional. El mercado tiene, por tanto, capacidad para suministrar, alistar, matricular y entregar las 388 motocicletas dentro del plazo, de manera individual o mediante proponentes plurales.

Así mismo revisada la observación presentada, la Entidad considera pertinente precisar que las prórrogas contractuales constituyen mecanismos de modificación del plazo de ejecución, cuya procedencia se encuentra sujeta al marco normativo de la contratación estatal, particularmente a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las condiciones contractuales previstas en el pliego de condiciones y la minuta del contrato.

Estos mecanismos tienen carácter excepcional y su aplicación requiere la existencia de circunstancias concretas, debidamente justificadas y verificadas durante la ejecución contractual, cuya naturaleza haga necesario evaluar la modificación del plazo para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés público.
En consecuencia, la posibilidad jurídica de modificar un contrato no constituye un derecho automático del contratista ni implica que la Entidad deba autorizar ampliaciones del plazo por circunstancias ordinarias y previsibles asociadas al suministro.

En el presente proceso de selección, resulta necesario precisar que actualmente no existe un contrato en ejecución ni circunstancias concretas que permitan establecer, anticipar o justificar la necesidad de una eventual prórroga contractual. Por consiguiente, la Entidad no contempla ni autoriza anticipadamente modificaciones al plazo de ejecución, toda vez que su procedencia únicamente podrá determinarse frente a situaciones reales y debidamente acreditadas durante la ejecución del contrato, conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

Por otra parte, en aplicación del principio de planeación, la Entidad ha estructurado el presente proceso de selección estableciendo como fecha máxima de ejecución contractual el 31 de diciembre de 2026, término dentro del cual deberán cumplirse las obligaciones de suministro de las motocicletas.

Al respecto, es importante señalar que, durante la etapa de planeación, la Entidad adelantó una solicitud de información a proveedores como insumo para la elaboración del Estudio Previo y el Análisis del Sector, mediante la cual se consultaron las condiciones comerciales, de disponibilidad y abastecimiento relacionadas con el suministro de las motocicletas objeto del proceso.

Como resultado de este ejercicio, la mayoría de los interesados que aportaron cotizaciones manifestaron no presentar restricciones respecto de las cantidades de motocicletas que podían suministrar durante el plazo de ejecución contractual previsto.

Esta información constituye un elemento relevante del análisis de mercado efectuado por la Entidad, toda vez que permite establecer que las condiciones de disponibilidad y abastecimiento manifestadas por los participantes en la consulta son compatibles con el plazo contractual definido.

En consecuencia, los resultados de la solicitud de información a proveedores, considerados conjuntamente con los demás insumos técnicos, económicos y comerciales de la etapa de planeación, sustentan la suficiencia del plazo contractual establecido hasta el 31 de diciembre de 2026 para la ejecución del suministro previsto.
Adicionalmente, con el propósito de facilitar el cumplimiento de este plazo y establecer condiciones uniformes para todos los interesados, la Entidad ha previsto un esquema de ejecución mediante entregas parciales, conforme a las siguientes condiciones:

**Primera entrega:** El contratista deberá entregar, como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de la totalidad de las motocicletas contratadas dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la suscripción del acta de inicio.

**Entregas posteriores:** El contratista podrá realizar una o varias entregas parciales del saldo restante durante el plazo de ejecución contractual, garantizando que la totalidad de las motocicletas contratadas sea entregada a satisfacción de la Entidad a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

Este mecanismo permite desarrollar el suministro de manera progresiva, otorgando al contratista la posibilidad de organizar sus actividades de fabricación, importación, nacionalización, alistamiento y abastecimiento dentro del plazo contractual establecido, sin que ello implique la modificación de la fecha prevista para su terminación.

**OBSERVACIÓN No. 5. Documentos exigidos a los proponentes extranjeros**

"5. PRECISIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS A LOS PROPONENTES EXTRANJEROS.

El proyecto de pliego contempla la participación de personas naturales y jurídicas extranjeras, tanto con sucursal o domicilio en Colombia, consideramos necesario que la Entidad precise de manera integral los documentos exigibles a los proponentes extranjeros, evitando interpretaciones restrictivas que puedan dificultar su participación."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en los numerales 3.2.1, 3.3 y 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo: los documentos exigibles a los proponentes extranjeros son los allí identificados por su nombre exacto, y corresponden a los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

La capacidad jurídica se acredita conforme al literal B del numeral 3.2.1 (personas jurídicas extranjeras sin sucursal ni domicilio en Colombia) o al literal A (con sucursal), con las reglas de apostilla o legalización del numeral 1.9 y de traducción del numeral 1.8. La capacidad financiera y organizacional de quienes no están obligados a inscribirse en el Registro Único de Proponentes se acredita conforme al numeral 3.3 con el «Formato 4 – Capacidad financiera y organizacional (personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia)» y sus soportes, con corte a 31 de diciembre de 2025 y convertidos a pesos colombianos según el numeral 1.13; si el extranjero integra un proponente plural, los componentes de sus indicadores se ponderan por su porcentaje de participación como los de los demás integrantes. La experiencia se acredita conforme al literal B del numeral 3.4.1 con el «Formato 3 – Experiencia», indicando los códigos de clasificación

de cada contrato, y con los documentos válidos del numeral 3.4.3. El Formato 4 reproduce el formato de capacidad financiera y organizacional para proponentes extranjeros de los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente, de modo que no impone exigencias distintas de las previstas en el Decreto 1082 de 2015 para la participación de proponentes extranjeros.

**OBSERVACIÓN No. 6. Distribuidor autorizado en uniones temporales**

"6. CALIDAD DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE LA MARCA OFERTADA PARA MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL.

Frente a las Uniones temporales, solicitamos que esta condición se supla con la calidad de distribuidor autorizado por uno de sus miembros y no por todos los miembros. Lo anterior teniendo en cuenta esta figura asociativa tiene como fin aunar esfuerzos para que conjuntamente cumplan los requisitos jurídicos, financieros y técnicos para el desarrollo y ejecución.

De igual forma solicitamos se acepte que el importador de la marca autorice a la unión temporal a distribuir y a suministrar las motocicletas ofertadas."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.
En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**

Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 7. Ofertas parciales por lotes**

"7. OFERTAS PARCIALES POR LOTES Solicitamos se acepte ofertas parciales por lotes de acuerdo con las cantidades establecidas por cada fuerza, es decir 278 Policía Nacional, 75 Ejercito Nacional y 35 Armada Nacional."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 7:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, consignada en el pliego de condiciones definitivo.

El numeral 2.8 del proyecto de pliego dispone que no se admiten propuestas parciales. Los ítems 1, 2 y 3 del presupuesto oficial corresponden a las unidades destinadas a cada Fuerza y sirven para asignar cada motocicleta y su identidad visual, pero el proceso tiene un solo objeto y se adjudica en su totalidad a un solo contratista. Las razones están en el numeral 1.1 del Estudio Previo: las 388 motocicletas se adquieren bajo una ficha técnica única a la que se adhirieron las tres Fuerzas, en aras de la estandarización de capacidades, la interoperabilidad y la unidad del programa de garantía, mantenimiento y posventa. Adjudicar por lotes a contratistas distintos fragmentaría la responsabilidad por la garantía, el mantenimiento preventivo y la posventa entre varios contratistas dentro de un mismo parque administrado por el Instituto, y obligaría a tres contratos con tres supervisiones, tres garantías únicas y tres cronogramas de entrega para un mismo bien. La pluralidad de oferentes se protege por otras vías: el ajuste del índice de liquidez, la posibilidad de ofrecer varias marcas y referencias que cumplan la ficha técnica, y las entregas parciales con pago por entrega.

**OBSERVACIÓN No. 8. Entrega total en diferentes marcas**

"8. OFERTA TOTAL POR ENTREGA EN DIFERENTES MARCAS Solicitamos se nos aclare de conformidad con el numeral 3.5 CAPACIDAD TÉCNICA, si se acepta la entrega total en diferentes marcas de motocicletas que cumplen con la FICHA TÉCNICA FT-003 – MOTOCICLETAS."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 8:**

Revisada la observación presentada, la Entidad aclara que sí se permite presentar ofertas conformadas por motocicletas de diferentes marcas y referencias, cuya sumatoria permita completar las trescientas ochenta y ocho (388) unidades objeto del presente proceso de selección.

Para ello, cada marca ofrecida deberá acreditar individualmente la condición de distribución autorizada y una permanencia mínima de diez (10) años de registro en el mercado colombiano, conforme a los mecanismos de acreditación establecidos en el pliego de condiciones. Asimismo, cada referencia deberá cumplir integralmente las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica PSCN-FT-003.
En consecuencia, los interesados deberán consultar los literales B, C, D y E del numeral 3.5 del pliego de condiciones definitivo, en los cuales se establecen las condiciones de distribución autorizada, permanencia de la marca, respaldo y presentación de ofertas con diferentes marcas y referencias.

**OBSERVACIONES, Presentada por FABIO ANDRÉS PÉREZ DOMÍNGUEZ, veedor ciudadano**

**[Datos del mensaje: CO1.MSG._____ ]**

**Hora: (3/11/2026; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Indicadores de capacidad organizacional diferenciales para Mipyme**

"OBSERVACIÓN No. 1 – SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL DIFERENCIALES PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES) Respetuosamente, en ejercicio de la participación ciudadana y el control social a la contratación pública, solicitamos a la Entidad revisar los indicadores de capacidad organizacional establecidos en el proceso, particularmente los relacionados con la Rentabilidad sobre Activos (ROA), fijada en un valor superior al 6,0 % (0,06), y la Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE), establecida en un valor superior al 10,0 % (0,10).

Al respecto, consideramos pertinente que la Entidad incorpore condiciones habilitantes diferenciales para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), permitiendo que estas puedan acreditar su capacidad organizacional mediante indicadores de rentabilidad más flexibles, sin que ello implique desconocer la necesidad de contar con proponentes financieramente responsables y con capacidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.

Esta solicitud encuentra fundamento en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, disposición que establece la incorporación de requisitos habilitantes diferenciales para promover y facilitar la participación de las MIPYMES en los procedimientos de selección competitivos. Dentro de los aspectos expresamente contemplados por la norma se encuentran los índices de capacidad financiera y los índices de capacidad organizacional.

En ese sentido, la disposición normativa reconoce que las MIPYMES presentan características económicas, financieras y operativas particulares frente a empresas de mayor tamaño, por lo que resulta procedente establecer condiciones diferenciales que permitan su participación efectiva, siempre que se mantenga la suficiencia necesaria para garantizar el cumplimiento contractual.

Es importante señalar que los indicadores de rentabilidad no deben analizarse de manera aislada ni convertirse en barreras de acceso que desconozcan las particularidades de las pequeñas estructuras empresariales. Una

micro o pequeña empresa puede contar con capacidad comercial, experiencia, proveedores, respaldo de marca, liquidez operativa y condiciones suficientes para ejecutar satisfactoriamente el contrato, aun cuando sus márgenes de rentabilidad sean inferiores a los exigidos para empresas de mayor dimensión.

Adicionalmente, debe considerarse que el objeto del presente proceso corresponde al suministro de motocicletas, actividad comercial en la que la capacidad de cumplimiento también depende de factores como la disponibilidad de inventario, las relaciones comerciales con fabricantes o distribuidores, las condiciones de suministro, la garantía de fábrica y la capacidad logística. Por tanto, los indicadores de rentabilidad deben guardar una relación razonable y proporcional con los riesgos económicos reales del contrato.

En consecuencia, mantener los mismos umbrales de ROA y ROE para todos los participantes, sin contemplar una alternativa diferencial para las MIPYMES, podría restringir la participación de empresas de menor tamaño que cuentan con condiciones reales para competir y ejecutar el contrato.

SOLICITUD Solicitamos respetuosamente que la Entidad incorpore un criterio habilitante diferencial para los proponentes que acrediten su condición de MIPYME, en los siguientes términos:

Rentabilidad sobre Activos (ROA): superior al 1,0 % (0,01).

Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE): superior al 3,0 % (0,03).

De esta manera, se propone conservar los indicadores actualmente establecidos para los demás proponentes y adoptar los umbrales diferenciales señalados para las MIPYMES, debidamente acreditadas conforme a la normativa vigente.

Consideramos que esta modificación permitiría materializar el mandato de promoción de la participación de las MIPYMES, ampliar la pluralidad de oferentes y evitar que los requisitos financieros y organizacionales se conviertan en obstáculos desproporcionados para empresas que, por su tamaño y estructura, presentan indicadores distintos a los de grandes distribuidores o sociedades comerciales.

Finalmente, solicitamos que la Entidad valore esta propuesta a partir del análisis del sector y de los riesgos propios del contrato, teniendo en cuenta que la finalidad de los requisitos habilitantes debe ser verificar la capacidad real de ejecución del futuro contratista y no limitar injustificadamente la concurrencia de potenciales proveedores."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, mantiene los indicadores de capacidad organizacional del proyecto de pliego: rentabilidad del activo mayor al seis por ciento (6 %) y rentabilidad del patrimonio mayor al diez por ciento (10 %).

El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, ordena incorporar requisitos habilitantes diferenciales para las Mipyme relacionados con alguno o algunos de cinco aspectos: tiempo de experiencia, número de contratos, índices de capacidad financiera, índices de capacidad organizacional y valor de la garantía de seriedad. La norma no exige que el criterio diferencial recaiga sobre todos esos aspectos a la vez. En este proceso el Instituto adoptó el criterio diferencial sobre el número de contratos: el proponente Mipyme puede acreditar la experiencia con hasta seis (6) contratos, y con hasta siete (7) si además es emprendimiento o empresa de personas con discapacidad, frente a los cinco (5) de los demás proponentes (literal C del numeral 3.4.1).

Los umbrales de rentabilidad no cierran el mercado a las empresas de menor tamaño. En la muestra del sector del Estudio Previo (133 sociedades del código CIIU G4541, estados financieros a 31 de diciembre de 2025) cumplen la rentabilidad del activo 102 sociedades (77%) y la del patrimonio 103 (77%). En una revisión ampliada hecha con ocasión de la observación, sobre 171 sociedades de los códigos CIIU 4541 y 3091 clasificadas por tamaño según el Decreto 957 de 2019, 154 son micro, pequeñas o medianas y, de ellas, 113 cumplen a la vez

las dos rentabilidades, cerca de tres de cada cuatro. Los umbrales propuestos, 1 % y 3 %, equivalen en la práctica a suprimir el indicador, y no amplían la habilitación, porque el requisito que en realidad la determina es el capital de trabajo, justificado por el pago contra entrega y sin anticipo. La Entidad reitera que el proceso no es susceptible de limitarse a Mipyme por su cuantía, que conserva el criterio diferencial de número de contratos y que la condición de Mipyme opera además como factor de desempate.

La Entidad no incorpora un criterio diferencial adicional en los índices de capacidad organizacional por las condiciones particulares de este contrato: un presupuesto oficial de $36.824.655.528, sin anticipo y con pago contra cada entrega recibida a satisfacción, de modo que el contratista financia con recursos propios la adquisición, el alistamiento y la matrícula de las motocicletas; un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026 que exige capacidad de abastecimiento inmediata; y obligaciones de garantía, mantenimiento preventivo y suministro de repuestos que se extienden por diez (10) años después de la entrega. En esas condiciones, los indicadores de rentabilidad fijados con el criterio del 75 % del sector son los mínimos que permiten a la Entidad confiar en la sostenibilidad del contratista durante la ejecución y la posventa, y el análisis del sector muestra que las Mipyme los cumplen en una proporción equivalente a la de las demás empresas, de modo que no constituyen una barrera para ellas. Por eso el criterio diferencial del número de contratos es el adecuado y suficiente para este proceso, como lo permite el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al referirse a «alguno o algunos» de los aspectos que enumera.

**OBSERVACIÓN No. 2. Criterio diferencial de experiencia para Mipyme**

“OBSERVACIÓN No. 2 – SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA MEDIANTE CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIPYMES Respetuosamente, solicitamos a la Entidad revisar la exigencia establecida respecto de la experiencia habilitante, particularmente la condición denominada “Cuantía Mínima Acumulada”, según la cual la sumatoria del valor de los contratos aportados, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes del año de terminación, debe ser igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial del proceso.

Si bien reconocemos que la experiencia constituye un mecanismo legítimo para verificar la idoneidad y capacidad de los proponentes, consideramos que la exigencia actual puede resultar restrictiva para las micro, pequeñas y medianas empresas, especialmente para aquellas que, pese a contar con experiencia específica y relacionada con el suministro de motocicletas, han ejecutado contratos de menor cuantía debido a su capacidad empresarial y participación histórica en el mercado.

En ese sentido, solicitamos que se incorpore una condición diferencial para las MIPYMES que permita acreditar la experiencia mediante hasta cinco (5) contratos, cuyos valores individuales sean iguales o superiores al quince por ciento (15 %) del presupuesto oficial, y cuya sumatoria alcance como mínimo el quince por ciento (15 %) del presupuesto oficial del presente proceso.

La propuesta busca reconocer que la experiencia no debe medirse exclusivamente desde la cuantía de los contratos ejecutados, sino también desde su objeto, alcance, características técnicas y correspondencia con las obligaciones que deberá asumir el futuro contratista.

Una MIPYME que haya ejecutado satisfactoriamente varios contratos de suministro de motocicletas, aunque de menor cuantía, puede demostrar conocimientos comerciales, capacidad de adquisición, gestión de inventarios, logística de entrega, coordinación con fabricantes y atención de garantías, aspectos directamente relacionados con el objeto contractual Por consiguiente, exigir una cuantía acumulada equivalente al 50 % del presupuesto oficial, sin contemplar una alternativa diferencial, puede generar una desventaja para las empresas de menor tamaño frente a distribuidores de mayor capacidad económica, aun cuando ambas puedan disponer de las condiciones técnicas y comerciales necesarias para ejecutar adecuadamente el contrato.

La solicitud tiene fundamento en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, que contempla expresamente el tiempo de experiencia y el número de contratos para su acreditación como aspectos susceptibles de establecerse mediante requisitos habilitantes diferenciales en favor de las MIPYMES.

En consecuencia, la flexibilización solicitada no constituye una excepción arbitraria ni un privilegio carente de fundamento, sino una medida de participación diferencial expresamente contemplada en el marco normativo de las compras públicas.

De igual manera, esta alternativa no supone eliminar la verificación de experiencia ni desconocer la necesidad de que los proponentes demuestren capacidad para ejecutar el contrato. Por el contrario, se mantiene la obligación de acreditar contratos relacionados con el objeto contractual, permitiendo únicamente una cuantía diferencial que reconozca las características y posibilidades de las empresas de menor tamaño.

Solicitamos respetuosamente modificar el requisito de experiencia e incorporar el siguiente criterio diferencial:

CRITERIO DIFERENCIAL DE EXPERIENCIA PARA MIPYMES: Los proponentes que acrediten su condición de micro, pequeñas o medianas empresas podrán demostrar la experiencia requerida mediante la presentación de hasta cinco (5) contratos ejecutados y terminados, cuyo objeto o actividades guarden relación con el suministro, comercialización o distribución de motocicletas o bienes de características similares al objeto del presente proceso. Cada contrato deberá representar un valor igual o superior al quince por ciento (15 %) del presupuesto oficial y la sumatoria de los contratos aportados deberá alcanzar como mínimo el quince por ciento (15 %) del presupuesto oficial, expresado en SMMLV del año de terminación de cada contrato.

Los demás requisitos de verificación relacionados con la naturaleza, ejecución, terminación y acreditación documental de los contratos se mantendrán conforme a las reglas establecidas en el proceso.

Esta modificación permitiría ampliar la participación de las MIPYMES, reconocer su experiencia real en el mercado y promover condiciones más equitativas de acceso a la contratación estatal, sin sacrificar la verificación de la idoneidad técnica y comercial de los participantes.

Finalmente, invitamos a la Entidad a valorar esta alternativa con fundamento en el análisis del sector, la naturaleza del objeto contractual y los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, de manera que la experiencia se convierta en un mecanismo para verificar la capacidad de ejecución y no en una barrera que termine privilegiando exclusivamente a empresas con mayor volumen histórico de contratación.

Agradecemos que esta solicitud sea estudiada y acogida mediante la incorporación del requisito diferencial en los documentos definitivos del proceso."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, consignada en el pliego de condiciones definitivo.

No se adopta la fórmula propuesta para las Mipyme, por dos razones. La primera es que el criterio diferencial del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 ya está incorporado en el número de contratos (hasta seis o siete). La segunda es que la fórmula no produce el efecto que persigue: al pedir que cada contrato valga por lo menos el 15 % del presupuesto oficial y que la suma alcance también el 15 %, en la práctica se reduce a exigir un solo contrato de mínimo $5.523.698.329, cuantía que en 2026 alcanzan muy pocos de los contratos de compra de motocicletas firmados por entidades estatales.

La cuantía mínima acumulada de la experiencia se mantiene, para todos los proponentes, en el cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, acreditable con hasta cinco (5) contratos terminados de cualquier año inscritos en el Registro Único de Proponentes. El criterio diferencial para las Mipyme sigue siendo el número

de contratos: hasta seis (6), y hasta siete (7) para los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.

**OBSERVACIÓN No. 3. Medios de acreditación de la capacidad técnica**

"OBSERVACIÓN No. 3 – SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA: RECONOCIMIENTO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS COMERCIALIZADORAS DE MOTOCICLETAS Respetuosamente, solicitamos a la Entidad revisar el requisito establecido en el numeral 5, denominado "Capacidad Técnica – Distribución Autorizada de la Marca (Requisito Crítico)", particularmente en lo relacionado con la exigencia de que cada integrante del proponente, individualmente considerado, demuestre su condición de distribuidor autorizado o integrante de la cadena de distribución autorizada de cada marca de motocicleta ofrecida, mediante certificación expedida por el fabricante, ensamblador, importador o representante autorizado de la marca en Colombia.

Si bien entendemos que la finalidad de esta exigencia es garantizar la autenticidad de los vehículos, su procedencia legítima, el respaldo de fábrica, la disponibilidad de repuestos y el cumplimiento de las garantías correspondientes, consideramos que la redacción actual podría limitar injustificadamente la participación de personas naturales y jurídicas que desarrollan legalmente actividades de comercialización de motocicletas y que cuentan con autorización o certificación de comercialización expedida por el fabricante o por un distribuidor oficial de la respectiva marca.

Es importante señalar que la capacidad de comercializar legítimamente una marca de motocicletas no se encuentra necesariamente limitada a quienes ostentan formalmente la calidad de distribuidores autorizados directos del fabricante o importador. En el mercado existen diferentes actores comerciales que participan legalmente en la cadena de comercialización, entre ellos comercializadores, concesionarios y establecimientos vinculados a distribuidores oficiales, quienes pueden contar con certificaciones, autorizaciones y respaldo comercial suficientes para ofrecer vehículos originales y garantizar su adecuada entrega.

En ese sentido, consideramos que la Entidad debe diferenciar entre la condición jurídica o comercial que ostenta el oferente dentro de la cadena de distribución y la garantía efectiva que debe recibir la Entidad respecto de los vehículos adquiridos.

La necesidad contractual consiste en recibir motocicletas originales, nuevas, con procedencia legítima, garantía de fábrica, respaldo técnico, disponibilidad de repuestos y atención posventa. Estas condiciones pueden acreditarse mediante una certificación de comercialización expedida por el fabricante, ensamblador, importador o distribuidor oficial de la respectiva marca, siempre que dicho documento permita verificar la legitimidad del canal de comercialización y el respaldo ofrecido.

Por lo tanto, no resulta indispensable restringir la participación exclusivamente a quienes ostenten la denominación de distribuidores autorizados, cuando existen otras figuras comerciales que pueden acreditar documentalmente su vinculación legítima con la marca y ofrecer las mismas garantías contractuales exigidas para el suministro.

Adicionalmente, la exigencia de que cada uno de los integrantes de un consorcio o unión temporal deba acreditar individualmente la condición de distribuidor autorizado para cada marca ofrecida puede resultar excesiva, especialmente cuando la participación conjunta tiene precisamente como finalidad integrar capacidades jurídicas, comerciales, técnicas y financieras para ejecutar un contrato.

Desde esta perspectiva, exigir que todos los integrantes ostenten individualmente una misma condición comercial, aun cuando exista un integrante encargado del suministro de los vehículos y este cuente con la

certificación y el respaldo correspondiente, podría convertirse en una restricción innecesaria que no necesariamente aporta un beneficio adicional a la ejecución contractual.

Esta solicitud encuentra sustento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

En consecuencia, las condiciones de habilitación deben orientarse a verificar la capacidad real de los oferentes para cumplir las obligaciones contractuales, sin imponer calidades comerciales o estructuras empresariales que no sean indispensables para garantizar el resultado esperado por la Entidad.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente modificar el numeral 5 de capacidad técnica, permitiendo que las personas naturales y jurídicas que acrediten su condición de comercializadores de motocicletas puedan participar en el proceso, siempre que presenten una certificación o autorización expedida por cualquiera de los siguientes actores:

Fabricante de la marca de motocicletas Ensamblador de la marca.

Importador oficial de la marca en Colombia.

Distribuidor oficial autorizado de la respectiva marca, siempre que tenga facultades para certificar o autorizar la comercialización de los vehículos ofrecidos.

El documento deberá permitir verificar la legitimidad de la comercialización de los vehículos ofrecidos, su procedencia y el respaldo de la marca, incluyendo las condiciones de garantía, servicio posventa y disponibilidad de repuestos que resulten exigibles conforme a los documentos del proceso.

De igual manera, solicitamos que, tratándose de consorcios o uniones temporales, se permita que el integrante encargado del suministro de los vehículos de la respectiva marca acredite la certificación o autorización comercial correspondiente, sin exigir que todos los integrantes deban ostentar individualmente la condición de distribuidores autorizados, siempre que el proponente plural garantice integralmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, proponemos que el requisito se ajuste en los siguientes términos:

CAPACIDAD TÉCNICA – ACREDITACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y RESPALDO DE LA MARCA: El proponente deberá acreditar que los vehículos ofrecidos corresponden a marcas cuya comercialización se encuentra respaldada por el fabricante, ensamblador, importador oficial o distribuidor autorizado de la respectiva marca en Colombia. Para tal efecto, se aceptarán certificaciones, autorizaciones o cartas de comercialización expedidas por cualquiera de dichas figuras, siempre que permitan verificar la legitimidad de la comercialización de los vehículos ofrecidos y el respaldo de la marca en cuanto a garantía, servicio técnico, suministro de repuestos y demás condiciones exigidas en el proceso. Podrán participar personas naturales o jurídicas que acrediten su condición de comercializadores mediante dichos documentos, sin que sea obligatorio ostentar exclusivamente la calidad de distribuidor autorizado directo del fabricante o importador. En el caso de proponentes plurales, la acreditación podrá ser aportada por el integrante responsable del suministro de la respectiva marca, sin perjuicio de la responsabilidad conjunta o solidaria que corresponda frente a la ejecución contractual.

CONSIDERACIÓN FINAL La presente observación busca que la Entidad establezca condiciones de participación que privilegien la garantía real del suministro sobre la denominación comercial que tenga cada participante dentro de la cadena de distribución.

Permitir la participación de comercializadores debidamente certificados no significa disminuir las exigencias de calidad, autenticidad, garantía o respaldo de los vehículos. Por el contrario, permite que la Entidad conserve

plenamente sus mecanismos de protección contractual, al tiempo que amplía el universo de posibles proveedores que pueden satisfacer sus necesidades.

Mantener una exigencia limitada exclusivamente a distribuidores autorizados, sin admitir otras certificaciones comerciales expedidas por los actores legítimos de la cadena de distribución, podría reducir innecesariamente la pluralidad de oferentes y favorecer determinadas estructuras comerciales, sin que necesariamente se traduzca en una mayor garantía para la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos acoger esta observación y permitir la participación de personas naturales y jurídicas comercializadoras que acrediten su vinculación legítima con la marca ofrecida y el correspondiente respaldo del fabricante, importador o distribuidor oficial, garantizando así condiciones de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en el presente procedimiento de selección abreviada mediante subasta inversa."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.
En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**
Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIONES, Presentada por FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. – FANALCA S.A. (NIT 890.301.886-1)**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10174696**

**Hora: (4/11/2026, Yumbo; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Índice de liquidez**

"1. Ajuste del índice de liquidez El numeral 3.3, página 19, exige un índice de liquidez superior a 1,6. Solicitamos modificarlo a mayor o igual a 1,50, valor que guarda correspondencia con los indicadores financieros observados en empresas vinculadas a la fabricación y comercialización de motocicletas en Colombia, con corte al 31 de diciembre de 2025:

Empresa Índice de liquidez 2025 HMCL Colombia 1,05 Grupo UMA ZF 1,19 Autotécnica Colombiana 1,46 FANALCA 1,51 FP Moto 1,76 Mediana 1,46 Fuente: información financiera empresarial de 2025, reportes a la Superintendencia de Sociedades.

La mediana de 1,46 y la concentración de indicadores alrededor de 1,50 muestran que el umbral superior a 1,6 puede impedir la participación de empresas con actividad directamente relacionada con el suministro requerido.

El INVIAS también evalúa capital de trabajo, endeudamiento y cobertura de intereses, por lo que la reducción propuesta mantiene controles complementarios sobre la capacidad económica. Conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, el requisito debe ser proporcional al valor, objeto y riesgos de la contratación. Solicitamos adoptar expresamente un índice de liquidez mayor o igual a 1,50."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo y en el numeral 2.5 del Estudio Previo: el índice de liquidez requerido es mayor o igual a 1,5.

El índice de liquidez mayor a 1,6 se fijó con el criterio del setenta y cinco por ciento (75 %) de la muestra del sector del numeral 2.5 del Estudio Previo. Verificada de nuevo la muestra, con liquidez mayor o igual a 1,5

cumplen 110 de las 133 sociedades (83%), frente a 105 con el umbral de 1,6, de modo que el ajuste mantiene el criterio del Estudio Previo y a la vez permite la participación de empresas con actividad directa de fabricación, ensamble y comercialización de motocicletas, como lo muestran los indicadores de 2025 que relaciona el observante. Los demás indicadores (capital de trabajo, endeudamiento, cobertura de intereses, rentabilidad del activo y del patrimonio) se mantienen y siguen verificando la capacidad económica del proponente.

Así queda establecido en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo, junto con la regla según la cual el proponente que no tiene pasivos corrientes está habilitado respecto de este indicador. Para los proponentes plurales, el mismo numeral fija la fórmula de cálculo del indicador con los componentes de cada integrante ponderados por su porcentaje de participación.

**OBSERVACIÓN No. 2. Incorporación de la especificación técnica 1LA-FR-0228**

"2. Incorporación ficha técnica de motocicleta Solicitamos al INVIAS incorporar y adoptar para la totalidad del proceso de contratación SA-SI-SG-SA-004-2026 la especificación técnica identificada con el código 1LA-FR-0228, versión 0, del 20 de febrero de 2020, expedida por la Policía Nacional, como parámetro técnico obligatorio para las motocicletas objeto de adquisición, ajustando y armonizando su contenido con la ficha PSCN-FT-003, los estudios previos y los demás documentos que regulan el proceso.

La especificación contempla condiciones relacionadas con las características técnicas de los vehículos, accesorios para el servicio operativo, elementos de protección personal, garantías, mantenimiento preventivo, capacitación e infraestructura de atención posventa. Su aplicación a la totalidad del proceso permitiría unificar los requisitos técnicos exigidos, establecer condiciones verificables de calidad, seguridad y funcionamiento, y garantizar que las motocicletas suministradas cuenten con el respaldo necesario para atender las necesidades institucionales previstas en la contratación.

En consecuencia, solicitamos que el INVIAS adopte esta especificación como referente técnico común y obligatorio para la totalidad de las motocicletas que se adquieran, independientemente de la entidad a la que sean destinadas, realizando únicamente las adecuaciones de identificación y configuración institucional que correspondan. Esta modificación debe incorporarse expresamente en los documentos definitivos del proceso, garantizando reglas técnicas uniformes para todos los proponentes y condiciones de suministro acordes con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo: el documento técnico exigible del proceso es la ficha técnica PSCN-FT-003, única para las tres Fuerzas, y la especificación 1LA-FR-0228, versión 0, del 20 de febrero de 2020, de la Policía Nacional no se incorpora como documento adicional. Esa especificación es la fuente de la ficha, como lo indica su encabezado: la ficha PSCN-FT-003 conserva las especificaciones técnicas esenciales de la motocicleta (cilindraje, motor, potencia, transmisión, chasis, suspensión, frenos, sistema eléctrico, accesorios y equipo de dotación) y regula las condiciones complementarias (garantía, mantenimiento preventivo, capacitación, documentación y entrega) en las obligaciones específicas del Estudio Previo y en la minuta del contrato. Las únicas adecuaciones por Fuerza son las de identidad visual, y ninguna diferencia documental con la especificación de origen agrega obligaciones no previstas en los documentos del proceso.

**OBSERVACIÓN No. 3. Trayectoria mínima de ocho años en el sector**

"3. Exigencia de ocho años de experiencia en el sector Solicitamos al INVIAS complementar el numeral 3.4 del proyecto de pliego de condiciones, estableciendo para la totalidad del proceso de contratación una trayectoria mínima de ocho (8) años en actividades de fabricación, ensamble, comercialización o suministro de motocicletas, acreditada mediante documentos objetivos que permitan verificar la permanencia y experiencia del proponente en el sector. Esta exigencia deberá aplicarse de manera uniforme a todos los interesados, admitiendo contratos con entidades públicas o particulares, certificaciones comerciales y demás documentos idóneos que acrediten el ejercicio efectivo de dichas actividades, sin exigir que un contrato individual tenga una duración de ocho años.

La naturaleza y cuantía de la contratación, cuyo presupuesto oficial asciende a $36.824.655.528, justifican que la entidad examine la trayectoria de quienes asumirán el suministro. La adquisición requiere capacidad de abastecimiento, disponibilidad de repuestos, atención de garantías, mantenimiento y respaldo técnico durante la operación de los vehículos. Una trayectoria empresarial sostenida permite valorar la experiencia acumulada en estas actividades y constituye un criterio pertinente para verificar la capacidad de respuesta y continuidad comercial de los posibles contratistas. Por ello, solicitamos que el INVIAS evalúe y sustente la incorporación de este requisito en función de los riesgos identificados, conforme al principio de selección objetiva y a los criterios de adecuación y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.

En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**

Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 4. Acreditación de la experiencia específica (numeral 3.4.1)**

“Igualmente, solicitamos al INVIAS aclarar las condiciones de acreditación de la experiencia específica previstas en el numeral 3.4.1 del proyecto de pliego, particularmente frente a las certificaciones que deben presentar los proponentes. Si bien el numeral establece la acreditación de mínimo uno (1) y máximo cinco (5) contratos terminados de suministro o venta de motocicletas a gasolina de cilindraje superior a 200 cc, cuya sumatoria alcance al menos el 50 % del presupuesto oficial, incluyendo por lo menos un contrato de motocicletas de 300 cc o más, resulta necesario precisar si todos estos requisitos deben constar expresamente en cada certificación contractual o si pueden acreditarse mediante la certificación y los documentos complementarios del respectivo contrato. Asimismo, solicitamos aclarar cómo se verificará el cilindraje de las motocicletas suministradas y su correspondencia con la información registrada en el RUP. Esta precisión permitirá evitar interpretaciones diferentes sobre los documentos exigidos, sin modificar las condiciones de experiencia establecidas en el pliego, y garantizará una evaluación objetiva y uniforme de las ofertas.”

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:**

La Entidad revisó la solicitud de aclaración y, analizadas las consideraciones expuestas, precisa las condiciones de acreditación de la experiencia, que quedan consignadas en los numerales 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 y 3.4.4 del pliego de condiciones definitivo.

La verificación parte de la información del Registro Único de Proponentes vigente y en firme (código de clasificación 25101800, valor del contrato en salarios mínimos mensuales legales vigentes y condición de

terminado), relacionada en el «Formato 3 – Experiencia», en el que el proponente plural indica qué integrante aporta cada contrato. Las características que el Registro no contiene, esto es, que el objeto o las actividades ejecutadas hayan sido el suministro y/o venta de motocicletas a gasolina mayores a 200 centímetros cúbicos y que por lo menos un contrato haya comprendido motocicletas de 300 centímetros cúbicos o más, se verifican con los documentos válidos del numeral 3.4.3: acta de liquidación; acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; o certificación de experiencia expedida con posterioridad a la terminación en la que conste el recibo a satisfacción. Conforme a ese numeral, tales documentos se complementan entre sí para acreditar la información del numeral 3.4.2, incluido el cilindraje, que debe constar en alguno de ellos o en el contrato, cuyos apartes pertinentes puede aportar el proponente junto con alguno de esos documentos; no es necesario que todas las condiciones consten en una sola certificación. Para contratos entre particulares se aportan además los documentos del numeral 3.4.4. No se admiten autocertificaciones ni documentos distintos de los allí previstos.

El cilindraje se verifica por la denominación comercial o por la cilindrada técnica, según conste en esos documentos, con la tolerancia que el numeral 3.4.1 establece únicamente hacia abajo: se entienden mayores a 200 cc las motocicletas de 195 centímetros cúbicos o más, y de 300 cc o más las de 295 centímetros cúbicos o más; no se admiten otros medios de prueba del cilindraje. El objeto y las actividades de los contratos se verifican por las actividades efectivamente ejecutadas, y el suministro y/o venta de motocicletas comprende su comercialización, cualquiera que sea la denominación del contrato, como lo dispone el mismo numeral.

**OBSERVACIONES, Presentada por KAMI RENKEI S.A.S. (KR Global)**

**[Datos del mensaje: CO1.MSG._____ ]**

**Hora: (4/11/2026, Bogotá; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Cuantía de la experiencia (40 % del presupuesto oficial)**

“Una vez revisado el proyecto de pliego de condiciones del proceso del asunto, de manera respetuosa nos permitimos solicitar modificar el porcentaje de experiencia establecido en el numeral 3.4.1, literal A, permitiendo que la sumatoria de los contratos aportados, expresada en SMMLV conforme a las reglas del proceso, sea igual o superior al cuarenta por ciento (40 %) del presupuesto oficial, en lugar del cincuenta por ciento (50 %) actualmente previsto.

La solicitud se fundamenta en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que exige que las condiciones de experiencia sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Asimismo, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben determinarse considerando el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes.

El requisito previsto por la Entidad incorpora condiciones específicas que permiten verificar la afinidad técnica de la experiencia: contratos terminados de suministro y/o venta de motocicletas de motorización a gasolina mayores a 200 cc y, como mínimo, un contrato que acredite el suministro y/o venta de motocicletas de cilindraje igual o superior a 300 cc.

Solicitamos evaluar este ajuste a la luz del análisis del sector y de los riesgos del proceso.

La reducción propuesta no supone prescindir de la experiencia, sino establecer un umbral económico menor, acompañado de las exigencias técnicas y documentales previstas para comprobar la idoneidad de los oferentes.

En consecuencia, solicitamos que el literal A del numeral 3.4.1 quede así:

"Mínimo un (1) contrato terminado y máximo cinco (5) contratos terminados cuyo objeto corresponda al suministro y/o venta de motocicletas de motorización a gasolina mayores a 200 CC, cuya sumatoria en SMMLV indicados en el RUP sea igual o superior al cuarenta por ciento (40 %) del presupuesto oficial. De igual forma, mínimo uno de los contratos aportados deberá acreditar experiencia en el suministro y/o venta de motocicletas con cilindraje igual o superior a 300 centímetros cúbicos"."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el literal A del numeral 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo y en el Estudio Previo: la cuantía mínima acumulada de la experiencia es el cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, con las demás características allí previstas.

La cuantía mínima de la experiencia, equivalente a $18.412.327.764, se fijó en proporción al valor y a la naturaleza del contrato, como lo exigen el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015: se trata del suministro de 388 motocicletas de alta cilindrada en configuración uniformada, con alistamiento, matrícula, garantía y posventa, que el contratista debe financiar con recursos propios porque el contrato se paga contra cada entrega recibida y sin anticipo. Un proponente que no ha ejecutado contratos de suministro de motocicletas por la mitad de ese valor no demuestra la capacidad de abastecimiento y de logística que el objeto exige. La cuantía no constituye una barrera desproporcionada: se acredita con la sumatoria de hasta cinco (5) contratos terminados, de cualquier año, inscritos en el Registro Único de Proponentes y expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, de modo que los contratos de años anteriores conservan su valor relativo; en los proponentes plurales la experiencia puede acreditarla uno o varios de sus integrantes, sin un mínimo por integrante, con las reglas del numeral 3.4.1; y las Mipyme cuentan con el criterio diferencial de hasta seis (6) contratos, y hasta siete (7) los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.

El literal A del numeral 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo establece, en consecuencia: mínimo un (1) contrato terminado y máximo cinco (5) contratos terminados cuyo objeto corresponda al suministro y/o venta de motocicletas de motorización a gasolina mayores a 200 cc, cuya sumatoria en SMMLV indicados en el RUP sea igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, y por lo menos uno de los contratos aportados con motocicletas de cilindraje igual o superior a 300 centímetros cúbicos. Se mantienen igualmente la exigencia de contratos terminados clasificados en el código 25101800 y las demás reglas del numeral 3.4.

**OBSERVACIÓN No. 2. Contrato de mantenimiento como experiencia**

"De manera complementaria, solicitamos permitir que, dentro de los contratos aportados para acreditar la experiencia, se incluya hasta un (1) contrato terminado cuyo objeto corresponda al mantenimiento preventivo y/o correctivo de motocicletas y que su valor sea computable para alcanzar el umbral solicitado del cuarenta por ciento (40 %) del presupuesto oficial.

La experiencia en mantenimiento comprende actividades relacionadas con el conocimiento técnico de las motocicletas, sus componentes, funcionamiento y condiciones de operación.

Por ello, solicitamos que se considere como experiencia complementaria a la adquirida en el suministro y/o venta de estos bienes."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, consignada en el pliego de condiciones definitivo. La experiencia exigida verifica que el proponente ha

suministrado o vendido motocicletas de las características del objeto, con la capacidad de abastecimiento, logística de entrega, matrícula y garantía que ello implica. El mantenimiento preventivo o correctivo de motocicletas es una actividad distinta, con otro código de clasificación y otros riesgos, y su ejecución no demuestra la capacidad de suministrar 388 unidades nuevas. Por esa razón los contratos de mantenimiento no se computan para la cuantía mínima de la experiencia, aunque el proponente los tenga inscritos en el Registro Único de Proponentes. La cuantía de la experiencia se mantiene en el cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, como se indica en la respuesta anterior, y puede acreditarse con hasta cinco contratos de suministro o venta de motocicletas de cualquier año inscritos en el Registro Único de Proponentes.

**OBSERVACIÓN No. 3. Código UNSPSC 781815**

"Solicitamos igualmente ajustar el literal B del numeral 3.4.1 para admitir la clasificación UNSPSC código 781815 correspondiente al contrato de mantenimiento que se autorice, de modo que exista concordancia entre las actividades aceptadas y los códigos exigidos."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, consignada en el pliego de condiciones definitivo. Como no se admiten contratos de mantenimiento para acreditar la experiencia, no procede incorporar el código 781815 al literal B del numeral 3.4.1. Los contratos aportados deben estar clasificados en el código 25101800 (motocicletas).

**OBSERVACIONES, Presentada por MYM DEFENSE**

**[Datos del mensaje: CO1.MSG._____ ]**

**Hora: (4/11/2026, Bogotá; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Distribución autorizada de la marca en proponentes plurales**

"OBSERVACIÓN No. 1.

Referencia: 3.5 CAPACIDAD TECNICA DISTRIBUCIÓN AUTORIZADA DE LA MARCA El proponente deberá acreditar, para cada una de las marcas de motocicletas que oferte dentro del proceso de selección, que cuenta con la calidad de distribuidor autorizado o que forma parte de la cadena de distribución autorizada de la respectiva marca en Colombia.

Para la acreditación y verificación del presente requisito deberá atenderse el siguiente procedimiento:

A). Documentos para acreditar la distribución autorizada Por cada marca ofertada, el proponente deberá aportar certificación, carta, autorización o documento equivalente expedido por el fabricante, ensamblador, importador o representante autorizado de la respectiva marca en Colombia.

El documento aportado deberá permitir verificar, como mínimo: a) La identificación de la marca respecto de la cual se otorga o reconoce la autorización. b) La identificación del proponente o del integrante del proponente plural que ostenta dicha condición. c) La calidad de distribuidor autorizado de la respectiva marca a entregar. d) Que dicha condición se encuentre vigente a la fecha de cierre del proceso de selección. e) para el caso de estructuras plurales ( consorcios y uniones temporales) cada integrante deberá cumplir con este requisito El proyecto de pliego establece que el proponente debe acreditar la condición de fabricante y/o concesionario autorizado y/o distribuidor autorizado de la marca del vehículo ofertado.

Adicionalmente, dispone expresamente que, en el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá acreditar este requisito.

La exigencia de que todos los integrantes de una estructura plural acrediten dicha condición corresponde a una condición incorporada en el proyecto de pliego cuya necesidad, pertinencia y proporcionalidad deben estar debidamente sustentadas por la entidad contratante.

La exigencia, en su redacción actual, puede restringir la conformación de consorcios o uniones temporales entre empresas que aporten capacidades complementarias para la ejecución del contrato, por ejemplo, en materia de suministro, adecuaciones especializadas, soporte técnico o logística, aun cuando el integrante responsable de la comercialización y suministro del vehículo cuente con la autorización correspondiente y la estructura plural pueda garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos:

1. Modificar la disposición que exige que cada integrante de un consorcio o unión temporal acredite individualmente la condición de distribuidor autorizado, de manera que este requisito sea acreditado por el algún integrante, sin perjuicio de las obligaciones contractuales asumidas por los demás integrantes y de la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

2. Justificar técnica, jurídica y económicamente la exigencia adicional incorporada en el pliego, teniendo en cuenta que la ficha técnica de referencia revisada no establece expresamente que todos los integrantes de una estructura plural deban ostentar individualmente dicha condición.

3. Revisar el requisito a la luz de los principios de selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad de las condiciones habilitantes, de modo que no se impongan restricciones a la participación de estructuras plurales que puedan cumplir integralmente el objeto contractual.

La presente observación no cuestiona la necesidad de verificar la procedencia de los vehículos, la autorización para su comercialización ni las garantías de suministro y posventa. Cuestiona específicamente que dicha condición deba ser acreditada individualmente por todos los integrantes de una estructura plural, sin que se haya expuesto en el proyecto de pliego una justificación suficiente para dicha restricción."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.

En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la

Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**
Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 2. Capacidad de carga útil mínima de 200 kg**

“OBSERVACIÓN No. 2 Diferencias técnicas entre la descripción de la necesidad a satisfacer ítem 1 del estudio previo, numeral 1.1 Necesidad especifica, pagina 8 y la ficha técnica solicitada En el estudio ítem 1 del estudio previo, numeral 1.1 Necesidad especifica por la entidad se establece la necesidad tacita de que las motocicletas tengan una capacidad de carga mínima de 200 kilogramos, como se muestra en la siguientes aparte tomados: … 1.1 NECESIDAD ESPECIFICA Conforme a los oficios del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Seguridad Nacional No. RS20260702149416 del 2 de julio de 2026 y No. RS20261015239738 del 15 de octubre de 2026, se determina la adquisición de 388 motocicletas, que su distribución será: 278 motocicletas para la Policía Nacional, el 100% uniformadas conforme a los lineamientos institucionales vigentes para sus funciones misionales (ítem 1.2, FT-003, 650 a 1000 cc); 75 motocicletas para el Ejército Nacional – Brigada Liviana de Caballería, el 100% uniformadas con los colores, logos y emblemas institucionales del Ejército Nacional (ítem 1.3); y 35 motocicletas para la Armada Nacional – Grupos Meteoro, el 100% uniformadas con los colores, logos y emblemas institucionales de la Armada Nacional, para atender las dinámicas operacionales de inspección,

verificación y movilidad de las Compañías Meteoro en el territorio nacional (ítem 1.4). Todas las unidades son de alta cilindrada bajo la ficha técnica única FT-003, en configuración uniformada, a la que el Ejército y la Armada manifestaron adherencia en el citado oficio, en aras de la estandarización de capacidades y la interoperabilidad. El segmento de media cilindrada (250–450 cc) inicialmente previsto se evaluó y se descartó, al constatarse en el estudio de mercado que ninguna referencia disponible satisface la capacidad de carga útil mínima de 200 kg requerida por la operación, lo que activa la alternativa de alta cilindrada prevista en la especificación técnica ET-05778/TRA-00…..

Esta observación se realiza en función de que la ficha técnica no especifica puntualmente la capacidad mínima de carga útil.

Por lo anterior, solicitamos:

1. Modificar la ficha técnica incluyendo la capacidad de carga útil mínima requerida ya que de no ser así se abriría la posibilidad a que se oferten motocicletas que aunque cumplan con el cilindraje, no cumplan con la capacidad de carga requerida, afectando gravemente el desempeño de las motocicletas, la movilidad de la fuerza publica e incrementando costos de mantenimiento."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 1.1 del Estudio Previo y en el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo: la capacidad de carga útil de 200 kilogramos es el parámetro de referencia del análisis de mercado y no se incorpora a la ficha técnica PSCN-FT-003 como especificación adicional.

Ese parámetro, tomado de la especificación técnica de origen del Ejército Nacional (ET-05778/TRA-00), responde a la necesidad operacional de transportar dos (2) personas de cien (100) kilogramos cada una con su dotación, y con él la Entidad evaluó los segmentos de cilindraje en el estudio de mercado y descartó el de media cilindrada (250 a 450 cc); el segmento de 650 a 1000 cc de doble propósito turismo que exige la ficha atiende ese requerimiento. Las características exigibles de las motocicletas son las de la ficha técnica, se declaran en el Formato 5 - Aceptacion FT-003 y se comprueban en la entrega y recepción de cada motocicleta; las especificaciones originales del fabricante, incluida la capacidad de carga, se entregan con cada motocicleta conforme al numeral 3 de la ficha, para la hoja de vida del vehículo.

**OBSERVACIONES, Presentada por WM VENTURE CAPITAL S.A.S.**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10175259**

**Hora: (5/11/2026; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Participación de proponentes extranjeros: documentos, equivalencias y experiencia**

"1. Participación de proponentes extranjeros: documentos, equivalencias y experiencia El numeral 3.2 admite personas naturales y jurídicas extranjeras y proponentes plurales; los numerales 1.8 y 1.9 regulan idioma y documentos otorgados en el exterior, mientras que los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 contemplan formatos y soportes específicos. No obstante, para la preparación de ofertas transnacionales se requiere una matriz exhaustiva y unívoca de documentos y sus formalidades, diferenciando al extranjero con sucursal o domicilio en Colombia del extranjero sin ellos.

Solicitamos: (i) publicar un cuadro de requisitos para cada tipo de proponente extranjero: existencia, representación, facultades, apoderado, identificación tributaria cuando proceda, inhabilidades, seguridad social

cuando aplique, experiencia, capacidad financiera, garantías y demás anexos; (ii) identificar cuáles documentos públicos extranjeros exigen apostilla conforme al Convenio de La Haya o legalización consular cuando corresponda, cuáles documentos privados no requieren esas formalidades salvo intervención de autoridad pública y cuáles requieren traducción simple u oficial, con oportunidad de subsanación; (iii) precisar el tratamiento de certificaciones contractuales emitidas por compradores públicos y privados extranjeros y documentos equivalentes al RUP, sin imponer inscripción en el RUP a quienes legalmente no estén obligados; (iv) corregir las referencias cruzadas defectuosas del numeral 3.4.1.B y precisar la forma de declarar el código UNSPSC 25101800 cuando los documentos de origen no lo incluyan.

El numeral 1.9 ya distingue documentos públicos y privados; por ello no se solicita apostilla indiscriminada. Se pide que el pliego señale para cada documento la formalidad exigible y su sustento normativo, en aplicación de los artículos 13, 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las reglas del Decreto 1082 de 2015, atendiendo a igualdad, transparencia, economía y selección objetiva."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación: las reglas de participación de los proponentes extranjeros quedan consignadas en los numerales 1.8, 1.9, 1.13, 3.2, 3.3 y 3.4 del pliego de condiciones definitivo, que identifican cada documento por su nombre exacto (entre ellos el «Formato 3 – Experiencia» y el «Formato 4 – Capacidad financiera y organizacional»), y corresponden a los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente. No se incorpora un cuadro adicional, porque duplicaría esas reglas, que son las que prevalecen y las que se aplican en la verificación. Para facilidad del observante, y en el mismo sentido de la respuesta a la observación No. 5 de MIAGA S.A.S., esas reglas son las siguientes:

1. Persona jurídica extranjera con sucursal o domicilio en Colombia: acredita su existencia y representación conforme al literal A del numeral 3.2.1, está obligada a inscribirse en el Registro Único de Proponentes y acredita la experiencia y la capacidad financiera y organizacional con el RUP, en las mismas condiciones que los proponentes nacionales.

2. Persona jurídica extranjera sin sucursal ni domicilio en Colombia: acredita su existencia, representación y facultades con los documentos del literal B del numeral 3.2.1 y actúa a través de apoderado domiciliado en Colombia; no está obligada a inscribirse en el RUP ni a acreditar identificación tributaria en Colombia para presentar oferta, y acredita la capacidad financiera y organizacional con el «Formato 4 – Capacidad financiera y organizacional» y sus soportes (estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2025, convertidos conforme al numeral 1.13; si integra un proponente plural, sus componentes se ponderan por su porcentaje de participación conforme al numeral 3.3), y la experiencia con el «Formato 3 – Experiencia» y los documentos válidos del numeral 3.4.3, indicando en el Formato 3 los códigos de clasificación de cada contrato cuando los documentos de origen no los contengan. Las certificaciones de contratos ejecutados con compradores públicos o privados del exterior se admiten en las mismas condiciones del numeral 3.4.3 y, para contratos entre particulares, del numeral 3.4.4. Las reglas de inhabilidades, seguridad social y garantías son las mismas para todos los proponentes, en lo que les sea aplicable conforme a la ley colombiana.

3. Formalidades: conforme al numeral 1.9, los documentos públicos otorgados en el exterior se apostillan (Convención de La Haya de 1961) o se legalizan por vía consular, según el país de origen; los documentos privados no requieren apostilla ni legalización, salvo que con posterioridad sean intervenidos por un funcionario público; conforme al numeral 1.8, los documentos en idioma distinto del castellano se presentan en su idioma original con traducción oficial, y el proponente puede presentar con la oferta una traducción simple y aportar la traducción oficial dentro del plazo de subsanación. Las reglas de conversión de moneda de los contratos y de los estados financieros son las del numeral 1.13.

El pliego definitivo mantiene esas reglas, que corresponden al Decreto 1082 de 2015 y a los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente, y no contiene exigencias que dificulten la participación de proponentes extranjeros.

**OBSERVACIÓN No. 2. Experiencia de consorcios y uniones temporales: acreditación y sumatoria**

"2. Experiencia de consorcios y uniones temporales: acreditación y sumatoria El numeral 3.4.1 exige de uno a cinco contratos terminados, con sumatoria equivalente por lo menos al 50 % del presupuesto oficial y un contrato que demuestre motocicletas de 300 cc o más. El literal C exige identificar el integrante que aporta cada contrato, y el literal G regula un supuesto particular de contratos previamente ejecutados por estructuras plurales. Sin embargo, conviene explicitar cómo se agrega la experiencia de integrantes diferentes y si un solo integrante puede aportar el 100 % de la experiencia exigida.

Solicitamos incorporar: "Tratándose de consorcios o uniones temporales, la experiencia habilitante podrá acreditarse mediante la sumatoria de contratos válidamente aportados por uno o varios integrantes, dentro del número máximo de contratos permitido en el proceso. Alternativamente, uno solo de sus integrantes podrá acreditar la totalidad de la experiencia requerida, sin que se exija un porcentaje mínimo de experiencia a los demás miembros. Cada contrato se reconocerá en el valor efectivamente atribuible a quien lo aporta y no podrá contabilizarse dos veces. La experiencia específica de al menos un contrato con motocicletas de cilindrada igual o superior a 300 cc podrá acreditarse por cualquiera de los integrantes".

La propuesta respeta la responsabilidad legal de la estructura plural y permite asociar capacidades complementarias, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Si INVIAS considera indispensable distribuir la experiencia según porcentajes de participación, solicitamos publicar la motivación técnica y el análisis de proporcionalidad que justifique esa restricción."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo: en el caso de proponentes plurales, la experiencia podrá acreditarse por uno o varios de sus integrantes, sin un mínimo por integrante, con tres reglas: cada contrato se contabiliza una sola vez, por el valor que corresponde al integrante que lo aporta conforme al literal G; el contrato de cilindraje igual o superior a 300 cc puede aportarlo cualquiera de los integrantes; y el integrante que acredita la distribución autorizada de la marca conforme al literal e) del numeral 3.5, que debe tener por sí mismo una participación igual o superior al sesenta por ciento (60 %), aporta por lo menos el quince por ciento (15 %) de la experiencia exigida, medido en salarios mínimos mensuales legales vigentes sobre el valor mínimo requerido. La sumatoria se hace dentro del número máximo de contratos permitido y el «Formato 3 – Experiencia» identifica el integrante que aporta cada contrato.

La Entidad no distribuye la experiencia en proporción a la participación de cada integrante, porque exigir experiencia a quienes aportan capacidad financiera, logística o de alistamiento restringiría sin necesidad la conformación de proponentes plurales que permite el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. El único mínimo es el del integrante distribuidor autorizado, y es reducido: quien tiene la mayor participación y responde ante la marca por la garantía, la red de talleres y los repuestos debe haber ejecutado por sí mismo una parte de la experiencia que acredita la capacidad de abastecer, alistar, matricular y respaldar motocicletas, de manera que la regla de experiencia del numeral 3.4.1 y la de respaldo de la marca del numeral 3.5 se corresponden. Los integrantes responden solidariamente por la ejecución del contrato.

**OBSERVACIÓN No. 3. Capacidad financiera y organizacional de proponentes plurales**

"3. Capacidad financiera y organizacional de proponentes plurales Los numerales 3.3 y de capacidad organizacional ya contienen una fórmula basada en la sumatoria de componentes de cada indicador, sin expresar ponderación por porcentaje de participación. Se requiere aclarar expresamente la aplicación al capital de trabajo, las cuentas que integran cada razón y la metodología en ofertas mixtas con miembros nacionales y extranjeros.

Solicitamos confirmar o incorporar: "Para los proponentes plurales, el capital de trabajo será la sumatoria de los activos corrientes de los integrantes menos la sumatoria de sus pasivos corrientes.

La liquidez será la suma de activos corrientes dividida por la suma de pasivos corrientes; el endeudamiento, la suma de pasivos totales dividida por la suma de activos totales; la cobertura de intereses, la suma de utilidades operacionales dividida por la suma de gastos por intereses; la rentabilidad del patrimonio, la suma de utilidades operacionales dividida por la suma de patrimonios; y la rentabilidad del activo, la suma de utilidades operacionales dividida por la suma de activos totales. No se sumarán ni promediarán directamente los índices individuales".

Se solicita precisar si la entidad mantendrá esta agregación simple —que se desprende de la fórmula publicada— o adoptará componentes ponderados por participación; en el segundo caso, justificar y publicar las fórmulas, ejemplos numéricos y reglas para denominadores nulos o negativos, de forma previa al cierre. Se solicita asimismo confirmar que la verificación de estados financieros de miembros extranjeros sin sucursal se hará mediante el Formato 4 y sus soportes equivalentes, y explicar cómo se homogeneizan fechas de corte y monedas."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo (capacidad financiera y capacidad organizacional): en los proponentes plurales cada indicador se calcula con los componentes de cada integrante ponderados por su porcentaje de participación, según el documento de conformación, y no con la sumatoria simple de los componentes ni con la suma o el promedio de los índices individuales. La fórmula publicada en ese numeral es: indicador igual a la sumatoria, para los n integrantes, del componente del numerador de cada integrante multiplicado por su porcentaje de participación, dividida por la sumatoria del componente del denominador de cada integrante multiplicado por su porcentaje de participación. El capital de trabajo del proponente plural es la sumatoria del capital de trabajo (activo corriente menos pasivo corriente) de cada integrante multiplicado por su porcentaje de participación, y debe ser igual o superior al treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial.

La estructura general de la fórmula representa:

$$\text{Indicador} = \frac{\sum_{i=1}^{n}\left(\text{Componente 1 del indicador}_i \times \text{porcentaje de participación}_i\right)}{\sum_{i=1}^{n}\left(\text{Componente 2 del indicador}_i \times \text{porcentaje de participación}_i\right)}$$

Dónde:

- $n$: Es el número total de integrantes que conforman el proponente plural (consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura).
- Componente 1 del indicador: Corresponde a la cuenta del numerador (por ejemplo, el Activo Corriente, el Pasivo Total, o la Utilidad Operacional de cada integrante $i$).

- Componente 2 del indicador: Corresponde a la cuenta del denominador (por ejemplo, el Pasivo Corriente, el Activo Total, los Gastos de Intereses o el Patrimonio de cada integrante $i$).
- Porcentaje de participación: Es la participación porcentual establecida contractualmente para cada integrante dentro del oferente plural.

Esta metodología busca garantizar que el aporte financiero de cada miembro impacte de manera proporcional al resultado final del indicador habilitante evaluado en el proceso de contratación pública.

Las cuentas que integran cada razón son las mismas del proponente individual: índice de liquidez, activo corriente sobre pasivo corriente (mayor o igual a 1,5); nivel de endeudamiento, pasivo total sobre activo total (menor al 62 %); razón de cobertura de intereses, utilidad operacional sobre gastos de intereses (mayor a 2); rentabilidad del patrimonio, utilidad operacional sobre patrimonio (mayor al 10 %); y rentabilidad del activo, utilidad operacional sobre activo total (mayor al 6 %). El proponente plural cuyos integrantes no tienen pasivos corrientes está habilitado respecto de la liquidez, y el que no tiene gastos de intereses lo está respecto de la cobertura siempre que la utilidad operacional ponderada sea igual o mayor a cero, como lo prevé el mismo numeral. Los componentes se toman tal como constan en la información financiera de cada integrante, con su signo, y el resultado se compara con el umbral; no se requieren reglas adicionales para valores negativos. La ponderación por participación es la metodología de los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente y mide la capacidad de cada integrante en proporción a la responsabilidad que asume en la ejecución, en concordancia con la participación mínima del sesenta por ciento (60 %) del integrante distribuidor autorizado del literal e) del numeral 3.5; los porcentajes que se aplican son los del «Formato 2 – Conformación de proponente plural».

En las ofertas con integrantes nacionales y extranjeros, los integrantes nacionales o con sucursal en Colombia acreditan los componentes con el Registro Único de Proponentes, y los extranjeros sin sucursal, con el «Formato 4 – Capacidad financiera y organizacional» y sus soportes, con corte a 31 de diciembre de 2025 y convertidos a pesos colombianos conforme a las reglas de conversión de moneda del numeral 1.13; el numeral 3.3 dispone expresamente que los componentes de esos integrantes se ponderan por su porcentaje de participación en la misma forma que los de los demás, de modo que todos los componentes concurren en la misma moneda y a la misma fecha de corte.

**OBSERVACIÓN No. 4. Cilindrada de motocicletas: 200 cc comerciales y categorías de mayor capacidad**

“4. Cilindrada de motocicletas: inclusión de 200 cc comerciales y categorías de mayor capacidad El numeral 3.4.1.A utiliza “mayores a 200 CC” para la experiencia, pero la nota excluye motocicletas “inferiores a 200” y, además, tricimotos. Esa diferencia deja incierta la admisibilidad de contratos con motocicletas de exactamente 200 cc. La cilindrada nominal o denominación comercial también puede diferir de la cilindrada real homologada por fabricante.

Solicitamos: sustituir la expresión “mayores a 200 CC” por “iguales o superiores a 200 cc, incluida la categoría comercial 200 cc, siempre que se acredite mediante ficha técnica, homologación o documentación del fabricante”; mantener, si se justifica, el requisito de que al menos uno de los contratos incluya motocicletas de 300 cc o más; y aclarar si el parámetro se refiere a la denominación comercial o al desplazamiento real del motor, con tolerancias técnicamente motivadas.

Adicionalmente, solicitamos valorar como experiencia relacionada el suministro de motocicletas de mayor cilindrada y, de manera razonada, de motocarros o vehículos motorizados de tres ruedas destinados a labores institucionales, cuando el contrato demuestre capacidades comparables de aprovisionamiento, importación,

alistamiento, matriculación, garantías y posventa. La inclusión de motocarros se solicita para acreditación de experiencia, no para reemplazar las motocicletas objeto de adquisición ni modificar la ficha técnica. De mantenerse su exclusión absoluta, solicitamos publicar el sustento técnico del estudio de sector que demuestre por qué tal experiencia no resulta pertinente."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4:**

Revisada la observación presentada, la Entidad considera pertinente precisar el alcance del requisito de cilindraje comercial establecido en la Ficha Técnica PSCN-FT-003, así como los criterios que serán aplicados para verificar su cumplimiento, con el propósito de establecer condiciones técnicas objetivas, uniformes y previamente conocidas por todos los interesados en el proceso de selección.

Al respecto, la Entidad reconoce que la denominación comercial de las motocicletas establecida por sus fabricantes o ensambladores puede presentar diferencias respecto de la cilindrada técnica real de sus motores. Estas variaciones corresponden a características propias de la identificación comercial de las referencias disponibles en el mercado y deben considerarse al momento de establecer los parámetros de verificación de las especificaciones técnicas.

En este sentido, la Entidad ha determinado establecer una tolerancia respecto del límite inferior del cilindraje exigido, aplicable tanto a las motocicletas objeto de adquisición como a aquellas que sean relacionadas en los contratos aportados para acreditar la experiencia de los interesados, teniendo en cuenta que se trata de requisitos independientes, con condiciones técnicas y finalidades diferentes.

**Primero. Cilindraje de las motocicletas objeto de adquisición.**

Para las motocicletas que serán suministradas en desarrollo del contrato, la Ficha Técnica PSCN-FT-003 establece un rango de cilindraje comercial comprendido entre 650 cc y 1.000 cc.

La Entidad precisa que la verificación de este requisito tendrá en cuenta la denominación comercial establecida por el fabricante o ensamblador, admitiendo una tolerancia máxima del uno por ciento (1 %) respecto del límite inferior de 650 cc.

Esta tolerancia equivale a 6,5 cc, por lo que la cilindrada técnica real mínima admisible será de 643,5 cc, siempre que la motocicleta corresponda comercialmente al segmento de 650 cc o superior, dentro del rango exigido, y dicha condición se encuentre acreditada mediante la ficha técnica oficial del fabricante o ensamblador y la ficha de homologación del Ministerio de Transporte.

La tolerancia establecida permite reconocer las diferencias existentes entre la denominación comercial y la cilindrada técnica real de las motocicletas, sin modificar el segmento comercial requerido ni las demás especificaciones técnicas exigidas por la Entidad.

**Segundo. Cilindraje de las motocicletas aportadas para acreditar la experiencia.**

De manera complementaria, la Entidad considera necesario precisar que el requisito de experiencia establece como condición mínima que los contratos aportados correspondan al suministro o comercialización de motocicletas con un cilindraje mínimo de 200 cc.

Dado que las diferencias entre la denominación comercial y la cilindrada técnica real también pueden presentarse en las motocicletas relacionadas en los contratos aportados para acreditar la experiencia, se establece la aplicación del criterio de tolerancia 5 cc respecto del cilindraje mínimo exigido.

Para este requisito, la tolerancia equivale a 5 cc, por lo que se admitirán motocicletas con una cilindrada técnica real igual o superior a 195 cc, siempre que su denominación comercial corresponda a 200 cc o superior y dicha condición pueda verificarse mediante información técnica oficial del fabricante o ensamblador.

Se precisa que esta tolerancia se aplicará exclusivamente para determinar el cumplimiento del cilindraje mínimo de las motocicletas relacionadas en la experiencia contractual, sin modificar las condiciones de acreditación, los documentos válidos, las cuantías, las cantidades de contratos ni los demás requisitos de experiencia establecidos en el pliego de condiciones.

**Tercero. Aplicación de los criterios de verificación.**

La Entidad establece que las tolerancias señaladas corresponden a dos requisitos independientes:

c) Motocicletas objeto de adquisición: Cilindraje comercial entre 650 cc y 1.000 cc, con una tolerancia máxima del 1 % respecto del límite inferior, que permite una cilindrada técnica real mínima de 643,5 cc.
d) Motocicletas relacionadas en la experiencia contractual: Cilindraje comercial mínimo de 200 cc, con una tolerancia máxima del 5cc respecto del límite inferior, que permite una cilindrada técnica real mínima de 195 cc.

En ambos casos, la aplicación de la tolerancia estará condicionada a que la denominación comercial de la motocicleta corresponda al segmento exigido y se encuentre respaldada por información técnica oficial del fabricante o ensamblador.

En consecuencia, la Entidad incorporará las precisiones correspondientes en los documentos del proceso, con el propósito de garantizar que todos los interesados conozcan previamente los parámetros técnicos que serán aplicados durante la evaluación de las ofertas y la verificación de la experiencia.

La determinación del cumplimiento de las motocicletas y de los contratos aportados corresponderá a la etapa de evaluación, conforme a las reglas establecidas en los documentos definitivos del proceso de selección.

**OBSERVACIÓN No. 5. Distribuidor autorizado: requisito de cada integrante de la unión temporal**

“5. Distribuidor autorizado: requisito de cada integrante de la unión temporal El numeral 3.5.A.e exige que cada integrante del consorcio o unión temporal acredite la condición de distribuidor autorizado de cada marca ofertada. Ello puede impedir asociaciones legítimas entre distribuidores, importadores, empresas con capacidad financiera, logística y servicio posventa, aun cuando un integrante garantice la cadena de suministro de todas las marcas.

Solicitamos modificar el literal e) así: “En caso de consorcios o uniones temporales, bastará que al menos uno de sus integrantes acredite, para cada marca ofrecida, la calidad de distribuidor autorizado o su pertenencia a la cadena de distribución autorizada en Colombia, mediante documento vigente expedido por el fabricante, ensamblador, importador o representante autorizado. Podrán ser integrantes diferentes para marcas diferentes. El proponente plural responderá integralmente por suministro, garantía y posventa”.

Solicitamos además que INVIAS exponga la necesidad objetiva de exigir autorización a todos los integrantes, cuando no todos realizarán actividades de distribución, y evalúe la alternativa menos restrictiva conforme a los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva. Se conserva la exigencia de trazabilidad y respaldo real de la marca durante ejecución y garantía.”

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.

En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**
Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**OBSERVACIÓN No. 6. Mantenimiento preventivo y estructura del precio ofertado**

"6. Mantenimiento preventivo y estructura del precio ofertado El proyecto remite a la ficha técnica PSCN-FT-003 y a los estudios previos para determinar el alcance del suministro. Solicitamos aclarar expresamente si el precio unitario y total ofertado debe comprender mantenimientos preventivos, durante qué plazo o kilometraje, número de servicios, insumos, lubricantes, repuestos, mano de obra, traslados, cobertura territorial y atención de garantías; y si estos conceptos se remuneran por separado o están incorporados en el presupuesto oficial.

Texto sugerido: "La entidad definirá de manera expresa en la ficha técnica y el formulario económico si el mantenimiento preventivo está incluido en el precio ofertado, indicando su alcance, periodicidad, duración y obligaciones de atención; ningún concepto podrá exigirse sin previsión clara en los documentos del proceso y en la estructura económica de la oferta". Esto permitirá cotizaciones comparables y evitará diferencias ocultas de costo entre oferentes."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6:**

La Entidad se permite aclarar que el precio unitario y total ofertado comprende, además de la motocicleta en la configuración uniformada de la ficha técnica PSCN-FT-003, con su alistamiento, matrícula, SOAT y entrega, el programa de mantenimiento preventivo sin costo para la Entidad hasta los 24.000 kilómetros de cada motocicleta, conforme al plan oficial de mantenimiento del fabricante de la marca ofrecida, con la mano de obra, los insumos y los repuestos genuinos de cada rutina, prestado en la red de talleres autorizados de la marca en las ciudades en las que la ficha técnica exige red de postventa; la garantía técnica de un (1) año sin límite de kilometraje; la capacitación del personal usuario; y la entrega de los manuales y la documentación de la ficha técnica. Así lo disponen la ficha técnica PSCN-FT-003, la Nota 1 del Formulario de oferta económica y las obligaciones específicas del numeral 3.9.1.2 del Estudio Previo, y así queda consignado en el numeral 3.6 del pliego de condiciones definitivo y en la minuta del contrato, de manera que todos los oferentes estructuren su precio sobre la misma base.

El mantenimiento preventivo no se remunera por separado ni genera reconocimientos adicionales; el número de rutinas y su kilometraje son los del plan del fabricante hasta los 24.000 kilómetros o hasta la última rutina programada antes de ese kilometraje, y no comprende reparaciones ni sustituciones de componentes por daño, uso indebido o desgaste ajenas a las rutinas del programa, sin perjuicio de las obligaciones de la garantía

técnica. Las condiciones de traslado de las motocicletas al taller y de atención en cada ciudad sede se regulan en las obligaciones del Estudio Previo y en la minuta.

**OBSERVACIÓN No. 7. Solicitudes finales y publicación de ajustes**

"7. Solicitudes finales y publicación de ajustes Solicitamos responder de forma individual y motivada cada observación; armonizar los numerales 1.8, 1.9, 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 con sus formatos y la ficha técnica; publicar las aclaraciones y modificaciones mediante los instrumentos procedentes en SECOP II antes del cierre, otorgando un plazo razonable para estructurar ofertas extranjeras y plurales. Estas peticiones no buscan reducir las obligaciones contractuales, sino asegurar condiciones de participación claras, verificables y proporcionales.

Fundamento general: Constitución Política, artículos 13 y 209; Ley 80 de 1993, artículos 7, 23, 24, 25 y 29; Ley 1150 de 2007, artículo 5; Decreto 1082 de 2015, disposiciones sobre requisitos habilitantes y documentos del proceso; reglas de apostilla, legalización y traducción aplicables según naturaleza y país de expedición del documento. La aplicación concreta debe atender a la legislación vigente y a los tratados que correspondan."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 7:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación: con el pliego de condiciones definitivo se publican en el SECOP II el pliego, el Estudio Previo, la ficha técnica PSCN-FT-003, el Anexo 2 - Matriz de riesgos, la minuta del contrato, los formatos (entre ellos el Formato 2 - Conformacion proponente plural y el Formato 5 - Aceptacion FT-003), el Formulario de experiencia y el Formulario de oferta economica, revisados en su correspondencia recíproca.

Los formatos y formularios se publican en PDF y también en Word o Excel editables, con nombres cortos que coinciden con los que usa el pliego, y las referencias cruzadas entre documentos quedan expresadas con el nombre exacto de cada uno, de modo que ninguna remita a un documento que no esté publicado. Las determinaciones adoptadas con ocasión de las observaciones quedan consignadas en los numerales correspondientes del pliego definitivo y del Estudio Previo, y cada observación se responde de manera individual y motivada en el presente documento, que también se publica en el SECOP II. El plazo para presentar ofertas es el del cronograma del pliego definitivo, que corre desde su publicación y respeta los términos mínimos de la selección abreviada por subasta inversa, de modo que todos los interesados, nacionales y extranjeros, individuales y plurales, cuentan con el mismo tiempo para estructurar sus ofertas con la información completa.

**OBSERVACIONES, Presentada por SGC SOLUCIONES S.A.S. (NIT 900.430.075-1)**

**Datos del mensaje: CO1.MSG.10175579**

**Hora: (4/11/2026, Bucaramanga; fecha y hora del mensaje en el SECOP II por completar)**

**OBSERVACIÓN No. 1. Requisito habilitante de experiencia (suministro, comercialización y/o venta)**

"OBSERVACIÓN No. 1. REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA

Referencia: Numeral 3.4.1 del proyecto de pliego de condiciones, página 22.

Solicitud: Ampliación de las condiciones para acreditar experiencia mediante contratos cuyo objeto o alcance comprenda el suministro, comercialización y/o venta de motocicletas.

Fundamentos de la observación El numeral 3.4.1 del proyecto de pliego de condiciones establece que los proponentes deberán acreditar, mediante mínimo un (1) contrato terminado y máximo cinco (5), experiencia

relacionada con el suministro y/o venta de motocicletas con motorización a gasolina superiores a 200 centímetros cúbicos, cuya sumatoria sea igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial.

Adicionalmente, exige que al menos uno de los contratos aportados acredite el suministro y/o venta de motocicletas con cilindraje igual o superior a 300 centímetros cúbicos.

Al respecto, solicitamos a la Entidad revisar la delimitación establecida para la acreditación de experiencia, particularmente en lo concerniente a la correspondencia literal del objeto contractual.

Si bien la Entidad está facultada para establecer requisitos de experiencia que permitan verificar la idoneidad de los futuros contratistas, tales exigencias deben encontrarse debidamente justificadas y guardar relación directa con la naturaleza, el valor, los riesgos y las condiciones de ejecución del contrato.

En ese sentido, consideramos que la experiencia debe evaluarse atendiendo no solamente a la denominación formal del objeto de los contratos aportados, sino también a su alcance, las actividades efectivamente ejecutadas, la naturaleza de los bienes suministrados y la capacidad demostrada por el proponente para desarrollar actividades materialmente relacionadas con el objeto del presente proceso.

Por consiguiente, resulta pertinente permitir que la experiencia se acredite mediante contratos cuyo objeto o alcance comprenda actividades de suministro, comercialización y/o venta de motocicletas, siempre que la relación material con el objeto contractual pueda verificarse y se cumplan las condiciones de cuantía y demás requisitos que la Entidad determine de manera justificada.

Esta solicitud no pretende eliminar la experiencia como requisito habilitante ni desconocer la importancia de acreditar la idoneidad del proponente. Por el contrario, busca que su evaluación responda a criterios objetivos y verificables, evitando restricciones que no resulten indispensables para asegurar la correcta ejecución contractual.

Fundamentos jurídicos La presente observación se sustenta en las siguientes disposiciones: · Artículo 13 de la Constitución Política: consagra el derecho a la igualdad, que debe orientar la aplicación de condiciones objetivas y no discriminatorias en los procedimientos de selección. · Artículo 209 de la Constitución Política: establece los principios que orientan la función administrativa, entre ellos igualdad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad. · Artículo 333 de la Constitución Política: reconoce la libertad económica y la libre competencia dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. · Artículo 24 de la Ley 80 de 1993: desarrolla el principio de transparencia en la contratación estatal. · Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: establece el principio de selección objetiva y la exigencia de requisitos habilitantes adecuados a las condiciones del proceso. · Artículos 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015: regulan aspectos relacionados con el análisis del sector y la determinación de los requisitos habilitantes, incluida la capacidad financiera y organizacional.

De acuerdo con este marco normativo, la configuración de los requisitos habilitantes debe responder a las necesidades reales del proceso y permitir la verificación objetiva de las capacidades exigidas, sin imponer condiciones innecesarias o desproporcionadas.

Solicitud concreta Respetuosamente solicitamos:

1. Modificar el literal A del numeral 3.4.1, de manera que se permita acreditar la experiencia mediante contratos terminados cuyo objeto o alcance comprenda el suministro, comercialización y/o venta de motocicletas, siempre que las actividades ejecutadas guarden relación material con el objeto del proceso."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo: el objeto y las actividades de los contratos aportados se verifican por las actividades efectivamente ejecutadas que consten en los documentos del numeral 3.4.3, y el suministro y/o venta de motocicletas comprende su comercialización,

cualquiera que sea la denominación del contrato. La razón es que comercializar motocicletas es venderlas o suministrarlas: no existe una actividad de comercialización de motocicletas distinta de su venta o su suministro, de modo que el literal A ya comprende lo que el observante solicita y así lo deja expreso el numeral.

La verificación no se limita a la denominación formal del objeto: se hace sobre las actividades efectivamente ejecutadas, tal como consten en los documentos válidos del numeral 3.4.3 (acta de liquidación, actas de entrega, terminación, final o de recibo definitivo, o certificación de experiencia expedida después de la terminación), que pueden complementarse entre sí cuando corresponden al mismo contrato. De esa manera, un contrato cuyo objeto se denomine de otra forma pero cuya ejecución acreditada haya consistido en suministrar o vender motocicletas de las características exigidas se admite, y uno cuyo objeto mencione motocicletas pero cuya ejecución acreditada no haya consistido en suministrarlas o venderlas no se admite. Así queda establecido en el numeral 3.4.1 del pliego de condiciones definitivo, y los documentos del numeral 3.4.3 se complementan entre sí para acreditarlo.

Se mantienen las demás condiciones de la experiencia: cuantía mínima acumulada del cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial con hasta cinco (5) contratos terminados de cualquier año, contratos clasificados en el código 25101800, por lo menos un contrato con motocicletas de 300 cc o más, y la regla de cilindraje del numeral 3.4.1, con tolerancia únicamente hacia abajo (195 cc o más para el umbral de 200 cc y 295 cc o más para el de 300 cc). La exigencia de distribución autorizada del numeral 3.5 es un requisito independiente y complementario de la experiencia, con una finalidad distinta: asegurar la procedencia legítima de las motocicletas, el respaldo del fabricante, los repuestos originales, la garantía y el mantenimiento.

**OBSERVACIÓN No. 2. Indicador de endeudamiento (66 %)**

“OBSERVACIÓN No. 2. INDICADOR DE ENDEUDAMIENTO

Referencia: Numeral 3.3 del proyecto de pliego de condiciones.

Solicitud: Modificación del índice de endeudamiento de manera que sea igual o inferior al sesenta y seis por ciento (66 %).

Fundamentos de la observación El proyecto de pliego de condiciones establece, dentro de los indicadores de capacidad financiera, un índice de endeudamiento inferior al sesenta y dos por ciento (62 %).

Respetuosamente solicitamos revisar dicho umbral y modificarlo para que el requisito habilitante corresponda a un índice de endeudamiento igual o inferior al sesenta y seis por ciento (66 %).

El indicador de endeudamiento permite determinar la proporción de los activos de una empresa que se encuentra financiada mediante obligaciones con terceros. No obstante, su análisis debe efectuarse de manera integral, considerando las características del sector económico, la estructura financiera de los potenciales oferentes, la magnitud del contrato y los demás indicadores previstos para verificar la capacidad de ejecución.

Un límite inferior al 62 % puede excluir a empresas que, aun contando con experiencia, capacidad patrimonial, recursos de trabajo y capacidad comercial suficientes, presentan estructuras de financiación propias de su actividad económica.

En ese contexto, ampliar el umbral hasta el 66 % permitiría evaluar la capacidad financiera desde una perspectiva más integral y favorecer la concurrencia de empresas que pueden cumplir satisfactoriamente las obligaciones contractuales, sin eliminar los mecanismos de control financiero previstos por la Entidad.

Adicionalmente, el proyecto de pliego contempla otros indicadores, entre ellos un capital de trabajo superior al treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial, un índice de liquidez superior a 1,6 y una razón de cobertura de intereses superior a dos (2) veces.

Estos indicadores, evaluados conjuntamente, permiten examinar aspectos relevantes de la capacidad económica del proponente, tales como la disponibilidad de recursos, la atención de obligaciones corrientes y la cobertura de las cargas financieras.

Por lo tanto, solicitamos que el indicador de endeudamiento sea revisado con fundamento en las condiciones reales del mercado y en el análisis de los potenciales participantes, evitando que un umbral excesivamente restrictivo excluya empresas financieramente aptas para ejecutar el contrato.

Fundamentos jurídicos La observación se fundamenta en: · Artículo 209 de la Constitución Política: principios de igualdad, eficacia, economía e imparcialidad en la función administrativa. · Artículo 333 de la Constitución Política: libertad económica y libre competencia dentro del marco constitucional y legal. · Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: principio de selección objetiva y exigencia de condiciones de participación relacionadas con la capacidad de los proponentes. · Artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015: análisis del sector y determinación de los requisitos habilitantes. · Artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015: evaluación de la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

La determinación de los indicadores financieros debe obedecer a criterios objetivos y verificables, de acuerdo con las características del proceso y las condiciones del mercado. En consecuencia, resulta procedente solicitar la revisión del porcentaje establecido.

Solicitud concreta Solicitamos modificar el cuadro de indicadores financieros del numeral 3.3 del proyecto de pliego de condiciones, de la siguiente manera:

ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: MENOR O IGUAL AL SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %).

Esta modificación permitiría ampliar la participación de empresas con estructuras financieras razonables para el sector, manteniendo la evaluación de los demás indicadores habilitantes establecidos en el pliego.

En caso de que la Entidad considere necesario conservar el límite del 62 %, solicitamos que informe la metodología utilizada para determinar dicho porcentaje, los resultados del análisis del sector que lo sustentan y las razones por las cuales un umbral igual o inferior al 66 % podría comprometer la adecuada ejecución contractual."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

La Entidad revisó la observación y, analizadas las consideraciones expuestas, tomó la siguiente determinación, que queda consignada en el numeral 3.3 del pliego de condiciones definitivo: el índice de endeudamiento requerido es menor al sesenta y dos por ciento (62 %).

El umbral se fijó con el criterio expuesto en el numeral 2.5 del Estudio Previo: que alrededor del setenta y cinco por ciento (75 %) de las empresas de la muestra del sector cumpla cada indicador. Con el endeudamiento menor al 62 % cumplen 105 de las 133 sociedades de la muestra (79%), de modo que el criterio se satisface y no hay razón estadística para desplazar el umbral. Con el 66 % que propone el observante cumplirían este indicador 111 sociedades, es decir, 6 más; pero el número de sociedades que cumplen simultáneamente la totalidad de los indicadores financieros y organizacionales del proceso, que es el que determina la habilitación, no cambia (10 con el 62 % y 10 con el 66 %), porque el indicador que determina ese resultado es el capital de trabajo, fijado en el treinta por ciento (30 %) del presupuesto oficial porque el contrato se paga contra cada entrega recibida y sin anticipo, de manera que el contratista debe financiar la adquisición, el alistamiento y la matrícula de las motocicletas con recursos propios. El nivel de endeudamiento no es el indicador que restringe la habilitación y, por lo mismo, ampliarlo al 66 % no produce la mayor pluralidad que la observación persigue.

El riesgo que cubre el indicador es el de un proponente cuyo pasivo compromete más de seis décimas partes de sus activos al momento de asumir un contrato de esta cuantía sin anticipo; el umbral no se fija caso por caso sino a partir del comportamiento del sector, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y al

Manual de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente. La metodología, la muestra y los resultados del cumplimiento individual y simultáneo de los indicadores constan en el numeral 2.5 del Estudio Previo y se consignarán en el Estudio Previo ajustado que se publica con el pliego definitivo. Es la misma respuesta dada a la observación No. 2 de MORARCI GROUP S.A.S., que solicitó el 64 %. Se mantienen los demás indicadores, con el índice de liquidez ajustado a mayor o igual a 1,5 en atención a otra observación recibida.

**OBSERVACIÓN No. 3. Requisito de distribuidor autorizado de la marca**

"OBSERVACIÓN No. 3. REQUISITO DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE LA MARCA

Referencia: Numeral 3.5 del proyecto de pliego de condiciones.

Solicitud: Eliminación del requisito habilitante de distribución autorizada de la marca y adopción de mecanismos alternativos de verificación de calidad, garantía y respaldo posventa.

Fundamentos de la observación El numeral 3.5 del proyecto de pliego de condiciones establece que el proponente debe acreditar, para cada marca de motocicletas ofertada, la calidad de distribuidor autorizado o su pertenencia a la cadena de distribución autorizada en Colombia.

Para ello, exige la presentación de certificaciones, cartas, autorizaciones o documentos equivalentes expedidos por el fabricante, ensamblador, importador o representante autorizado de la marca.

Asimismo, dispone que cada integrante de los consorcios y uniones temporales debe cumplir individualmente con dicho requisito y que la autorización debe mantenerse durante la ejecución contractual y el período de garantía de los bienes.

Sobre el particular, solicitamos revisar la necesidad y proporcionalidad de esta exigencia, teniendo en cuenta que la condición formal de distribuidor autorizado no necesariamente constituye el único mecanismo para garantizar el suministro de bienes originales, el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la atención de garantías y la disponibilidad de respaldo posventa.

La exigencia de una autorización comercial expedida por un tercero puede condicionar la participación a la existencia de una relación comercial específica con el fabricante, ensamblador, importador o representante de la marca, excluyendo a empresas que desarrollan legalmente actividades de comercialización y suministro y que pueden demostrar su capacidad para adquirir y entregar los bienes requeridos.

La capacidad para suministrar motocicletas que cumplan las especificaciones técnicas debe diferenciarse de la existencia de una relación comercial formal con una marca determinada. La ausencia de una autorización de distribución, por sí sola, no demuestra que un proponente carezca de capacidad para ejecutar el contrato o de asumir las obligaciones de calidad, entrega, garantía y posventa que le sean exigibles.

De igual manera, la obligación de que todos los integrantes de una estructura plural acrediten individualmente la distribución autorizada podría resultar innecesaria cuando la capacidad de suministro, las obligaciones comerciales y las responsabilidades de ejecución se encuentren debidamente asignadas dentro de la estructura plural.

La finalidad pública puede protegerse mediante obligaciones contractuales verificables que exijan la entrega de motocicletas nuevas, originales y ajustadas a la ficha técnica, así como la prestación efectiva de las garantías, el mantenimiento y el respaldo posventa requerido.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad examine la posibilidad de alcanzar esas finalidades mediante condiciones objetivas de cumplimiento, sin supeditar la habilitación de los proponentes exclusivamente a una autorización comercial.

Fundamentos jurídicos La presente observación se sustenta en: · Artículo 13 de la Constitución Política: principio de igualdad. · Artículo 209 de la Constitución Política: principios de igualdad, eficacia, economía e imparcialidad de la función administrativa. · Artículo 333 de la Constitución Política: libertad económica y libre competencia. · Artículo 24 de la Ley 80 de 1993: principio de transparencia en la contratación estatal. · Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: selección objetiva y exigencia de requisitos habilitantes adecuados a las condiciones del proceso. · Artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015: análisis del sector y determinación de requisitos habilitantes con fundamento en las condiciones del mercado y las necesidades de la contratación.

A partir de estas disposiciones, solicitamos que la Entidad examine si la exigencia de distribución autorizada resulta indispensable para el cumplimiento del objeto contractual o si las mismas finalidades pueden garantizarse mediante obligaciones y mecanismos de verificación menos restrictivos de la participación.

Solicitud concreta Respetuosamente solicitamos:

1. Eliminar del numeral 3.5 del proyecto de pliego de condiciones el requisito habilitante denominado "Distribución autorizada de la marca".

2. Suprimir la obligación de que cada integrante de un consorcio o unión temporal acredite individualmente la condición de distribuidor autorizado.

3. Permitir que la capacidad técnica se verifique mediante el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la experiencia exigida y el compromiso del proponente de garantizar la entrega de bienes nuevos y originales, junto con las condiciones de garantía, mantenimiento y respaldo posventa previstas en los documentos del proceso.

4. En caso de que la Entidad considere necesario establecer mecanismos adicionales de verificación, solicitamos que estos sean objetivos, proporcionales y directamente relacionados con las obligaciones contractuales, sin depender exclusivamente de la existencia de una relación formal de distribución autorizada.

Si la Entidad considera indispensable mantener el requisito, solicitamos que justifique técnica, comercial y jurídicamente su necesidad, explique por qué los mecanismos alternativos propuestos serían insuficientes y precise de qué manera la exigencia contribuye directamente a mitigar riesgos identificados en el análisis del sector."

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

Revisadas las observaciones presentadas respecto de las condiciones de permanencia de las marcas de motocicletas en el mercado colombiano, la Entidad ha analizado las solicitudes formuladas por los interesados y ha determinado ajustar los mecanismos de acreditación y las condiciones de cumplimiento de este requisito, con el propósito de establecer reglas claras, objetivas y verificables que permitan acreditar tanto la trayectoria de las marcas ofrecidas como el respaldo comercial de sus distribuidores autorizados.
En este sentido, los interesados deberán tener en cuenta que la exigencia se estructura a partir de dos condiciones independientes y complementarias: la antigüedad de la marca en el mercado colombiano y la acreditación de la calidad de distribuidor autorizado de dicha marca.

**Primera. Permanencia de la marca en el mercado colombiano.**

La marca de motocicletas ofrecida deberá acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en Colombia, verificada mediante su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Para acreditar esta condición, los interesados deberán aportar copia del certificado de registro de la marca expedido por la SIC o impresión, captura de pantalla o documento obtenido mediante consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), en el cual se identifiquen la marca, su titular, la clase 12 de la

Clasificación Internacional de Niza, correspondiente a vehículos, el estado del registro y la fecha que permita establecer su antigüedad.

Para efectos de este requisito, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de concesión del registro vigente o de la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar a dicho registro, siempre que esta información pueda verificarse en los registros oficiales de la SIC.

Se precisa que la antigüedad exigida corresponde exclusivamente a la marca de motocicletas ofrecida y no a la fecha de constitución, matrícula mercantil, trayectoria comercial o antigüedad del proponente o de los integrantes de una estructura plural.

**Segunda. Acreditación de distribuidor autorizado de la marca.**
Adicionalmente, el proponente deberá acreditar su calidad de distribuidor autorizado de la marca ofrecida, mediante certificación expedida por el titular de la marca, fabricante, ensamblador, importador oficial o representante de la marca en Colombia.

Mediante dicha certificación deberá identificarse expresamente a la persona natural o jurídica reconocida como distribuidor autorizado, indicando su nombre o razón social y número de identificación o NIT. La certificación deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Cuando la oferta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, esta condición podrá ser acreditada por uno (1) solo de sus integrantes, siempre que tenga una participación mínima del sesenta por ciento (60 %) en la estructura plural y acredite individualmente una experiencia equivalente, como mínimo, al quince por ciento (15 %) de la experiencia general exigida en el proceso de selección.

Para el presente proceso, dicha experiencia corresponde a 1.577,39 SMMLV, calculados a partir del presupuesto oficial y de la experiencia mínima general exigida, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de dicho presupuesto.

En consecuencia, la Entidad establece las siguientes reglas de acreditación, las cuales se incorporarán en el numeral correspondiente del pliego de condiciones definitivo y deberán guardar concordancia con los formatos aplicables al proceso.

**NELLY TATIANA SILVA PULIDO**
**Subdirectora Administrativa**
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**

Proyectó aspectos técnicos: Oscar Alberto González Sánchez – PSCN
Proyectó aspectos jurídicos: Mauricio Arias Arias – PSCN